

Introducción

La delincuencia es un proceso que surge en el seno de la sociedad como resultado de las contradicciones antagónicas que se producen en su seno, es por ello que lleva aparejado el amplio concepto de lo social; ya que cada sociedad en el período histórico que le ha tocado manifestarse ha sido merecedor de una delincuencia caracterizada por un estado y dinámica propio que la distinguen.

Es por ello que partiendo de lo que se ha entendido por el concepto, tenemos que decir que la delincuencia es el conjunto de actos delictivos que se producen en un país o época determinado. Analizando en este sentido la delincuencia juvenil vista aquella como la realizada por personas que no tienen la edad requerida para ser sujetos de Derecho Penal.

La delincuencia juvenil por tanto depende de la regulación que cada Estado realice en función de los intereses que pretenda proteger, es por ello que la minoría de edad varía de un Estado a otro, así en estados de los EUA la mayoría de edad se alcanza a partir de los 21, en otros como por ejemplo Ecuador es a partir de los 18 años y en Cuba a diferencia es a partir de los 16 años.

Los estudios criminológicos sobre la delincuencia juvenil señalan el carácter multicausal del fenómeno, pero a pesar de ellos, se pueden señalar algunos factores que parecen decisivos en el aumento de la delincuencia juvenil desde la II Guerra Mundial. Así, son los factores que se encuentran en la base de la delincuencia juvenil la imposibilidad de grandes capas de la juventud de integrarse en el sistema y en los valores que éste promociona como únicos y verdaderos (en el orden material y social, por ejemplo) y la propia subcultura que genera la delincuencia que se transmite de pandilla, de modo que cada nuevo adepto trata de emular, y si es posible superar, las acciones violentas realizadas por los miembros anteriores del grupo.

Este estudio sobre la delincuencia juvenil ha provocado diferentes problemáticas dentro y fuera de un país, es por ello que además de saber estadísticas, podemos palpar como se diferencian las formas de delinquir y sus actividades en algunos países de Latinoamérica, además sus procedimientos cuando el menor comete infracciones sean estas leves o graves.

El tema que hoy nos ocupa reviste una trascendental importancia toda vez que un análisis de la dinámica delincriminal en edades tan tempranas de la vida es algo que llama notablemente la atención ya que se trata de lo que se espera de la generación naciente, siendo este tema uno de los más fundamentales de la investigación criminológica y, desde el principio, fue uno de los ámbitos en que se introdujo el Centro de Investigación en Criminología.

PROBLEMA:

- **¿Cómo influye el régimen jurídico en el enfrentamiento de la delincuencia juvenil en los ordenamientos jurídicos de Cuba y Ecuador?**

OBJETIVO GENERAL:

- Valorar la eficacia del régimen jurídico en el enfrentamiento de la delincuencia juvenil en los ordenamientos jurídicos de Cuba y Ecuador en aras del perfeccionamiento del derecho positivo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ✓ Conceptualizar la delincuencia juvenil en los contextos sociales actuales.

- ✓ Identificar el comportamiento de la Delincuencia juvenil en algunos países de América Latina.
- ✓ Caracterizar los aspectos jurídico-doctrinales de la protección de los menores de edad.

La presente investigación se encamina a obtener como resultados el diseño de un conjunto de medidas preventivas criminológicas, con la finalidad de enfrentar el problema de la delincuencia juvenil en países de Ecuador y Cuba, fundamentalmente. Así como servir de material bibliográfico actualizado para futuras investigaciones en la Provincia de Granma y en Ecuador.

Para el logro de éstos propósitos se utilizaron los métodos generales de la ciencia en las investigaciones teóricas entre ellos: El Análisis, la Síntesis, la Deducción, la Inducción. Se emplearon a su vez métodos empíricos como la Observación, y la Experimentación. Así como los específicos de las Ciencias jurídicas tales como:

- **El Método Histórico- Jurídico:**

A través del Capítulo I se permite explicar un conjunto de aspectos históricos esenciales, elementos de historicidad y rasgos que caracterizaron el fenómeno de la delincuencia juvenil desde la arista criminológica. De forma que se pueda comprender que este fenómeno ha ido evolucionando en la historia y que presenta particulares propias de la época en la que se desarrolla el análisis.

- **Método exegético jurídico:**

En consecuencia el método exegético se fundamenta en la interpretación de la Ley, necesario para el análisis de la normativa jurídica en torno a la implementación de las

normativas aplicables para la solución de la delincuencia juvenil. Detallando su empleo en las variantes del Método Exegético Gramatical y el Método Exegético Histórico, decisivo para evaluar la calidad técnica de las normas e instituciones, facilitando la identificación de deficiencias a los efectos de lograr una mejor exploración en cada uno de los países.

- **Método Jurídico Comparativo**

Constituye un método de amplias posibilidades en la investigación, particularmente en la fundamentación de la necesidad de cambio normativo, por tanto ese método tiene también un valor polifuncional, dado su empleo en las investigaciones teóricas y empíricas, posibilitando el estudio de la Delincuencia juvenil, resultando en el análisis de varios países.

ANÁLISIS DE CONTENIDO:

Este Método posibilita a partir del análisis teórico doctrinal efectuado, que se dirijan medidas en función del enfrentamiento a la delincuencia juvenil.

REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

Trascendió de la técnica de obtención de información mayormente utilizada en esta investigación sobre el tema planteado.

Capítulo 1

ANÁLISIS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL Y SU CONTEXTO EN LA REALIDAD LATINOAMERICANA.

1.1.- Breve reseña histórica sobre la Delincuencia y su impacto en la juventud.

La delincuencia es un proceso que surge en el seno de la sociedad como resultado de contradicciones antagónicas, es por ello que lleva aparejado el amplio concepto de lo social; ya que cada sociedad en el período histórico que le ha tocado manifestarse a sido merecedor de una delincuencia caracterizada por un estado y dinámica propio que la diferencian.

Al tomar partido de las diferentes manifestaciones que en torno a la delincuencia se han suscitado, consideramos de vital importancia particularizar en el desarrollo histórico en el terreno de las ciencias criminológicas. Es por ello que antes de adentrarnos en las definiciones de la delincuencia, es necesario conocer como se ha manifestado tal categoría a lo largo de las diferentes escuelas.

Las definiciones en torno al tema que nos ocupa se han centrado en diferentes factores que son a su entender los que responden por el inicio y desarrollo de la delincuencia; así tenemos que partir de las corrientes: “antropológicas” que se deben a la obra de los positivistas a finales del siglo XIX, entre los que destacan Cesare Lombroso¹ (Verona, 1835- Turín, 1909) enfocando su atención en el individuo que delinque, concibiéndolo como una genuina: “*specie generis humani*”; determinada

¹ Este autor es considerado el padre de la Criminología, su teoría refleja influencias de: Franz Joseph Gall (1758-1828), frenólogo: *teoría de la localización cerebral* (1796). Morel (1857): «*teoría de la degeneración*». Spencer y Darwin: *evolucionismo*

por causas biológicas sobre todo hereditarias, identificando al delincuente en una categoría conocida como “*criminal atávico*”, que gravita en la regresión genética que se produce en los delincuentes a períodos evolutivos anteriores y a niveles inferiores del desarrollo orgánico.

El positivismo por todo lo antes analizado contó con muy pocos seguidores debido a que se concebía al hombre que delinque como un ente pasivo que está fatalmente destinado a delinquir desde que nace, marcado por características fenotípicas y genotípicas. Refutándose los anteriores criterios con el desarrollo del Psicoanálisis en la década de los años 20 y 30 del siglo XX con las obras de *Sigmund Freud*² y otros representantes³, encontrando las definiciones de la criminalidad con todo un basamento “*psicopatológico*”, a partir del análisis de factores psicoanalíticos donde se considera que el sentimiento de culpabilidad no surge como consecuencia de la comisión de hechos delictivos, sino que por el contrario, ese sentimiento mueve al individuo a cometer tales actos.

Al concebir el Psicoanálisis la actitud pasiva del infractor como un ser que es dominado por sus estímulos nerviosos y por su psiquis, cabría preguntarse ¿Una persona que no puede regir el alcance de sus actos sería responsable penalmente? En ese sentido si no pudiese demostrarse que el infractor puede regir su conducta y

² En la década 70 del Siglo XX la teoría Psicoanalítica de éste autor encuentra otros representantes como fueron: Paul Reiwald, Helmut Ostermeyer y Edward Naegeli, que centran su atención en el mecanismo de la proyección y la consideración del delincuente como “chivo expiatorio”, como anteriormente había aludido Freud en la obra Tótem y tabú. Plantean que el delincuente recibe de los medios de difusión masiva, de la literatura y de sus fantasías, las tendencias antisociales en figuras de delincuentes de ficción y como de esta forma se han formado determinadas representaciones de la peligrosidad de determinados grupos como: rockeros, los maras, raperos, reguetoneros u otros grupos marginales, constituyendo patrones a imitar por las generaciones más jóvenes, es decir que son patrones de conducta transferidas a otros individuos por medio de la proyección.

³ Se destacan a su vez las obras de Franz Alexander y Hugo Staub, los que enfatizan el papel de la punición en la defensa y fortalecimiento del súper yo. En ese sentido desarrollan dos criterios con respecto a la teoría: - establecer la identidad o coincidencia de los impulsos que mueven al delincuente y a la sociedad en su reacción punitiva, fundamentalmente en aquellas instituciones que implementan la justicia en el ejercicio de esa función correctiva. El otro criterio es el fin de la pena.

tener dominio del alcance de sus actos se estaría ante uno de los supuestos de inimputabilidad de la responsabilidad penal, por la enfermedad mental, entonces no podía hablarse de delincuente ni de delito ni por ende de delincuencia, por lo que tal criterio fue superado por otro hábito del saber criminológico con las corrientes “sociológicas” ***tout le mande est coupalde excepte le criminal***.

El mérito principal de ésta corriente de pensamiento consiste en la introducción del concepto de ***“función social del derecho”***, en el cual, la ley aparece como el mejor mecanismo para lograr una justa composición y un equitativo desarrollo de la sociedad. Para la escuela social, el presupuesto operante es el de la desigualdad material y la división del trabajo, y no el de la igualdad del contrato.

Se Considera a la sociedad como una unidad que comprende la sumatoria de los individuos por lo que según sus representantes, los problemas sociales no podrán ser explicados a partir de los individuos; sino en la propia sociedad, lo que significó la ruptura con las concepciones del positivismo contemporáneo.

Otros criterios fueron seguidos por la Criminología Crítica desarrollándose en los 70 del siglo anterior, produciéndose lo que se conoce como la cuarta época, que provoca un estallido de ésta ciencia, dando lugar a su ruptura paradigmática, admitida incluso por la propia sociedad Internacional de la Criminología, dedicada desde su creación a la única criminología posible: ***“la criminología clínica”***.

Esta escuela se desarrolla bajo el influjo conceptual de las anteriores escuelas criminológicas y particularmente por la incidencia de las teorías conflictuales y de la reacción social. Que consiste en un intento de elaboración teórica, desde una perspectiva materialista de los problemas de la desviación, los problemas socialmente negativos y la criminalización, que hace énfasis en sus condicionantes económicos y políticos, cuestión que resultó poco tratado o analizado por las anteriores corrientes criminológicas, así como el análisis histórico de esos procesos.

Comenzaron de esta forma estos estudiosos a alterar el concepto de delito, descartándose el objetivo central de la Criminología, es decir el estudio de las

causales de la criminalidad callejera convencional o criminalidad común, para dedicarse a los delitos cometidos por las Instituciones, corporaciones, e incluso un Estado.

“La Criminología Crítica” concentra su atención a las condiciones objetivas, estructurales y funcionales que se hallan en el origen de la desviación; y privilegia el análisis de los mecanismos sociales de definición de criminalidad, a través de los que se realiza los procesos de criminalización por encima de los estudios de causas. Las anteriores escuelas analizaban “las causas” de forma individualizada, aislado, histórico, esta corriente de pensamiento en cambio reformula los criterios existentes y los supera, analizando el problema desde una óptica macro-sociológica y materialista.

Las Críticas a su vez se dirigían hacia las estructuras e ideologías dominantes para el control del delito y la desviación, es decir las Cárceles, los Hospitales Mentales, etc., proponiéndose alternativas de descriminalización, excarcelación, abolición de las prisiones, justicia informal, etc.

Analizado desde esta perspectiva tenemos que resumir diciendo que los críticos niegan la existencia de la “Teoría de los factores”, es decir que la delincuencia es el resultado de la incidencia de un solo factor, dígase antropológico, psicológico, sociológico, etc., estableciéndose en ese sentido que la misma se desencadena por la existencia de innumerables influencias ya sean propias del sujeto, del medio, de la educación, o de ambos. Criterio este seguido además por la criminología socialista y sus representantes en la década de los años 80 con la obra de la Dra. Margarita Viera, entre otros exponentes cubanos.

Luego de un obligado análisis, a modo de resumen, de las posiciones criminológicas en torno a la delincuencia tenemos que establecer la definición de “delincuencia juvenil”, para lo que resulta necesario contextualizar los términos delincuencia y juvenil y con ello la minoría de edad.

La delincuencia siguiendo el criterio de Herrero Herrero⁴ “es un fenómeno social constituido por el conjunto de infracciones, contra las normas fundamentales de convivencia, producidas en un tiempo y lugar determinados”. Con respecto a este criterio tenemos que plantear que no consideramos que la delincuencia sea vista como un fenómeno, ya que la misma se produce en la sociedad, y se debe a que es esa sociedad la que criminaliza y es el resultado de la existencia de diferencias traducidas en desventajas económicas, sociales, etc.

Por su parte, López Rey⁵, establece que la misma es un fenómeno individual y socio-político, afectante a toda la sociedad, cuya prevención, control y tratamiento requiere de la cooperación de la comunidad al mismo tiempo que un adecuado sistema penal.

Este autor establece un razonamiento lógico en torno a la delincuencia el que está dotado de incidencias sociales, políticas, individuales, aunque se continúa creyendo a la delincuencia como algo atípico y extraño a la sociedad cuando en realidad no es así.

La Dra. María Del Mar Lorenzo Modelo plantea al respecto que “*la delincuencia puede entenderse como un reflejo de la sociedad en la que se produce, es una conducta exclusivamente humana*”. Es decir que siguiendo el criterio de esta autora el delito y la delincuencia no pueden verse descontextualizadas de la comunidad. La delincuencia –plantea-, existe porque es esa Sociedad la que castiga, margina y reprime a los delincuentes quien también la provoca.

El delincuente no nace, el delincuente se hace, de ahí que al hablar de la delincuencia la entendamos como “un proceso no como un fenómeno o hecho aislado, es el resultado en definitiva del fracaso del proceso de Socialización y concluye citando a Chamorro plantea que “La historia de la Humanidad no es sino la historia del crimen.”

⁴ **HERRERO HERRERO, C.:** "*Criminología (parte general y especial!)*". Edit Dykinson, Madrid, 1997/, Pág. 225.

⁵ **LÓPEZ REY, M.:** "*Criminología. Criminalidad y planificación de la política criminal*", Madrid, 1978, Pág. 10-11 y 21-38.

Kobrin la define como *“accidente reversible de la experiencia social del individuo...siendo el producto del proceso simple directo del aprendizaje social”*, es decir que concibe a la delincuencia como un proceso dinámico, susceptible de transformaciones o alteraciones, resultado de un proceso de aprendizaje, por eso se afilia al criterio, que delincuencia lleva asociado el amplio concepto de lo “social” ya que quebrantar la Ley es una violación del orden social aprobado, al hablar de delincuencia se hace obligada referencia al Conjunto de Valores dominantes a unas normas de comportamiento y a su legitimación por parte de la sociedad, bien de forma explícita (Ley en sentido amplio) o bien de forma implícita con el rechazo individual o colectivo de una conducta. Es el ataque que realiza el individuo a lo legalmente establecido.

Por su parte el criminólogo cubano Silvino Sorhegui considerado como uno de los más destacados de la etapa posterior al triunfo revolucionario considera que: *“la delincuencia es expresión de un modo de vida antisocial que influye sobre la personalidad del individuo y que se comporta como un gran sistema en el cual se integran los denominados “micro ambientes delictivos”*.⁶

Concediéndole también un extraordinario peso al componente sociológico, con una combinación de la teoría del aprendizaje y de las subculturas.

Otro concepto emitido en torno a la delincuencia⁷ es el que plantea que ésta se corresponde a la calidad de delincuente, a la capacidad de delinquir y por ende a la infracción de deberes jurídicamente establecidos.

Este criterio aporta un dato útil y es la utilización de terminologías tales como “calidad del delincuente” o “capacidad de delinquir” términos que resultan ambiguos pues no aclara que entiende con ésta frase, es como estigmas que deben tener el sujeto que

⁶ Cfr. **VASALLO BARRUETA**, Norma. *“La conducta desviada”*. Un enfoque Psicosocial para su estudio. Editorial Félix Varela. La Habana 2001/p.78.

⁷ Vid: **COOPER**, Doris *“Delincuencia en Chile”*, [http://html.rincondelvago.com/delincuencia_1.html// delincuencia en Chile//Doris Cooper/](http://html.rincondelvago.com/delincuencia_1.html//delincuencia%20en%20Chile//Doris%20Cooper/) (Consultado 01/6/2010)

propicia la delincuencia, cuestión que estaría en retroceso con los adelantos de la Criminología en este sentido.

Las definiciones hasta aquí expuestas al discurrir el tema de la delincuencia insertan indistintamente los términos delincuencia o criminalidad y delito en este sentido resulta necesario establecer una posición para aclarar los posibles inconvenientes que del mismo puedan surgir.

Así Cecilia Lozano Meraz⁸ para lograr la definición de la delincuencia lo hace partiendo de las categorías delincuente y delito planteando al respecto: "el delito es por tanto la "culpa, crimen o quebrantamiento de la ley". Dicho de manera más precisa, es la "acción u omisión voluntaria, imputable a una persona que infringe el Derecho, y que es penada por la ley. "

Como se ha podido apreciar, las definiciones que se han esbozado en torno a este tema, resultan inestables y vacilantes. La delincuencia es un proceso dinámico, que se gesta en el seno de la sociedad producto a las relaciones sociales y a la existencia de contradicciones antagónicas propias de la división de la sociedad en clases sociales. De lo que se deriva que ésta no puede desaparecer, pues para que ocurra es necesario que lo haga también la sociedad.

Edmundo René Boderó considera que "El Derecho Penal y la Criminología deben abandonar el tradicional método lineal (causa-efecto) que atribuye exclusivamente al hombre la causación de las conductas calificadas como delitos y adoptar el método circular, global, holista, única alternativa viable para la búsqueda de soluciones reales al problema de la criminalidad⁹.

⁸ **LOZANO MERAZ**, Cecilia // *Tipos de delincuencia*// http://rincondelvago.com/la-delincuencia_teorias-sociales-y-juridicas.html.(Consultado 01/7/2010.)

⁹ **BODERO**, Edmundo René. " *Relatividad y Delito*". Editorial. Temis. Bogotá-Colombia 2002. Pág.21.

En ese sentido somos del criterio y nos afiliamos a la consideración de que la delincuencia “es un proceso multifactorial que responde a las condiciones socioeconómicas e históricas de cada sociedad en particular, que transgrede el orden social y legal imperante en un lugar y momento determinado”¹⁰.

Luego de haber estudiado algunas definiciones concretas, con respecto a lo que significa “*Delincuencia*”, es necesario puntualizar entonces los conceptos “*menor de edad y Adolescente*”, ya que los mismos pueden considerarse indistintamente como términos similares, aún y cuando no lo sean teniendo en cuenta la repercusión que uno u otro significan para el derecho.

En ese sentido un menor de edad es, legalmente, un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta y donde desde el punto de vista físico, social y psíquico, este impúber no ha terminado de desarrollarse para tener el pleno dominio de sus actos. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. En muchos países americanos, la mayoría de edad se alcanza entre los 18 a 21 años, rango que oscila según las normativas de cada país en cuanto al establecimiento de una edad límite.

El menor de edad y por su extensión, la ausencia de plena capacidad de obrar, suponen una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona. Se establecen límites sobre actuaciones que se considera que el menor no tiene capacidad suficiente para responder por actos que realiza por su cuenta, y se eximen de responsabilidad de actos que se entiende que no se le pueden imputar por su falta de capacidad¹¹.

La minoría de edad es el período de vida que abarca desde el primer año de existencia hasta la edad legal necesaria para convertirse en adultos. Entendiendo lo

¹⁰ Cfr. **ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, Osmarys** / “*La Delincuencia Femenina perspectiva de su incidencia en la Provincia. Granma*” Tesis en opción al Título Académico de Especialista en Ciencias Penales. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. Santiago de Cuba. Año 2009.

¹¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Menor_de_edad. (Consultado 07/06/2010).

anterior debemos concordar en que ser menor de edad es cuando, legalmente, un individuo aún no ha alcanzado la edad adulta.

Si tenemos en cuenta que la palabra “menor” es un adjetivo que significa “más pequeño o chico que otro”, podemos entonces entender por qué los niños, niñas y adolescentes reciben legalmente el nombre de “menores de edad”. De acuerdo a lo que establece la legislación, independientemente del país o región del mundo del que se hable, el menor de edad es aquel individuo que todavía se encuentra en etapa de crecimiento y maduración, a diferencia de lo que ocurre con los mayores de edad (sujetos legalmente independientes y capacitados para tomar decisiones por sí mismos).

La definición jurídica de menor; "niño/a", dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño, nos manifiesta: "Niño", según la mayoría de las normas jurídicas internacionales, es toda persona menor de 18 años. La mayor parte de los países del mundo han fijado asimismo la mayoría de edad civil en los 18 años. Amnistía Internacional utiliza esta definición, al igual que la mayoría de ONG y los grupos de defensa de los derechos del niño.

La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño establece que niño es "todo ser humano menor de 18 años", mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño es menos categórica, pues entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. A primera vista, esta excepción podría ser utilizada por los Estados para justificar la denegación de los derechos contenidos en la Convención a quienes la legislación nacional no considere niños, es decir, cuando un Estado particular haya fijado la mayoría de edad a una edad inferior.

Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño viene aplicando sistemáticamente esta cláusula en el sentido de que sólo se permiten las definiciones de mayoría de edad fijadas por debajo de los 18 años cuando no van en detrimento de ninguno de los derechos protegidos por la Convención.

En los textos de derechos humanos también aparece el término "menor", que no es exactamente sinónimo de "niño", pues por lo general se refiere a las personas que pueden ser procesadas y juzgadas en el sistema de justicia de menores.

Las Reglas de Beijing (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, 1985) establecen que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más, mientras que las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad estipulan que: "Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad", aunque añade que la edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar de libertad a un niño deberá fijarse por ley.

En ciertos países, se denomina menores a todos los delincuentes menores de edad o a todas las personas que residen en instituciones correccionales para menores, aun cuando algunas tengan 21 años, o incluso 24 años de edad.

En algunas sociedades, la infancia es una condición determinada por la posición que ocupa el niño dentro de la comunidad, más que por su edad. Quienes siguen sometidos a la autoridad de los padres son considerados niños, con independencia de la edad que tengan, mientras que quienes asumen papeles y responsabilidades de adulto reciben los consiguientes derechos y deberes sociales.

La Convención de los Derechos del Niño, cuerpo legal que instituye los derechos y garantías de los infantes establece en su Artículo 1, que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Hemos podido definir lo que abarca al menor de edad llegando a su concepto amplio, por lo cual empezamos a conocer definiciones sobre la adolescencia. Así podemos decir que la adolescencia es el principio de un gran cambio en el que empiezan a tomar decisiones propias, y en el que a medida que va pasando el tiempo.

La adolescencia es el ciclo en la vida del hombre que continúa a la pubescencia y la pubertad. Se inicia entre los 12 o 14 años y culmina con la madurez, (18 a 20 años). No solo es la fase de mayores cambios psicológicos, sino que también está lleno de cambios físicos. Por ende se denomina adolescente a los individuos que se encuentran entre los 12 y 18 años de edad, la edad es aproximada, ya que a diferencia de las otras etapas por las cuales también pasa una persona, la de la adolescencia puede variar de un individuo a otro, incluso las culturas y hasta el sexo, a veces, también intervienen en dicha determinación.

En términos generales, entonces, se puede considerar adolescente a aquel individuo que ya dejó la etapa de la pubertad pero le falta todavía desarrollarse aún más emocionalmente para ser considerado un adulto. Además, cuando uno es adolescente es ahí donde empezarán a surgir las primeras inquietudes acerca de quiénes queremos ser personal y profesionalmente en el futuro¹².

El objetivo psicosocial del adolescente es la evolución desde una persona dependiente hasta otra independiente, cuya identidad le permita relacionarse con otros de un modo autónomo y donde la aparición de problemas emocionales es muy frecuente en estas edades.

Esta compleja etapa donde se produce una transición entre el infante o niño y el adulto. Esta transformación de cuerpo y mente, proviene no solamente de sí mismo, sino que se conjuga con su entorno, lo que es trascendental para que los grandes cambios psicológicos que se produce en el individuo lo hagan llegar a la edad adulta. La adolescencia es un fenómeno biológico, cultural y social, por lo tanto sus límites no se asocian solamente a características físicas.

A diferencia de la pubertad, que comienza a una edad determinada a los doce o trece debido a cambios hormonales, la adolescencia puede variar mucho en edad y en duración en cada individuo pues está relacionada no solamente con la

¹² / Definiciones Generales de la Adolescencia
/http://www.definicionabc.com/general/adolescente.php. (Consultado 07/06/2010).

maduración de la psiquis del individuo sino que depende de factores psico-sociales más amplios y complejos, originados principalmente en el seno familiar.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), estima que una de cada cinco personas en el mundo es adolescente, 85% de ellos viven en países pobres o de ingresos medios y alrededor de 1.7 millones de ellos mueren al año. La OMS define la adolescencia como la etapa que va entre los 11 y 19 años, considerándose dos fases, la adolescencia temprana 12 a 14 años y la adolescencia tardía 15 a 19 años.⁴ Sin embargo la condición de juventud no es uniforme y varía de acuerdo al grupo social que se considere¹³.

Luego de todo lo antes analizado tenemos que sintetizar con respecto a tan debatidos términos y estableciendo que la Delincuencia juvenil: “Es un proceso multifactorial producido por menores de edad, que responde a las condiciones socioeconómicas e históricas de cada sociedad en particular, transgrediendo el orden social y legal, en un lugar y momento determinado”.

1.2.- Perfiles Criminológicos de la delincuencia juvenil. Análisis del Control social en la delincuencia juvenil.

Los estudios criminológicos sobre la delincuencia juvenil señalan el carácter multicausal del fenómeno, pero a pesar de ellos, se pueden señalar algunos factores que parecen decisivos en el aumento de la delincuencia juvenil desde la II Guerra Mundial, fundamentalmente.

Y es que como hemos venido analizando pueden ser innumerables los desencadenantes del crimen, más si se trata de edades tan complejas como lo es la adolescencia, vistos éstos como alicientes para el desarrollo de comportamientos asociadas a factores exógenos o endógenos que pueden surgir dentro del individuo (dentro de la personalidad).

¹³ <http://es.wikipedia.org/wiki/Adolescencia>

El estudio que pretendemos realizar en este acápite, apoyado en la psicología, es de vital importancia para lograr entender qué es lo que puede motivar a un niño o adolescente a mantener un comportamiento diferente del resto de sus similares y es que es importante destacar, que la Psicología no se ha utilizado solamente dentro de la Criminología, sino que en la Criminalística.

Por solo mencionar un ejemplo, también se ha echo, facilitando la capturar de criminales desde épocas antiquísimas como es el antiquísimo año 1841 con *los “asesinatos de la calle morgue” de Edgar Allan Poe*; por ejemplo, sirviendo de base para la elaboración estadística del perfil del delincuente.

En estos momentos no nos dedicaremos al desarrollo del perfil criminalístico, sino del criminológico, toda vez que buscaremos aquellas características que de forma general puedan relacionarse con los adolescentes.

Existen agentes causales provocados por el ámbito social, en las cuales se basan al aspecto sociológico-jurídico, aspecto que dan características de lo social y moral del ser humano, es por ello que dentro del estudio de la asimilación para entender al delincuente juvenil existen la desconfianza del yo mismo que dan como resultado una lista de principales efectos.

Entre los factores que se citan por algunos autores:¹⁴ aparecen la existencia de núcleos familiares disfuncionales, sentimientos de rebeldía, impulsividad, etc., como veremos a continuación, desarrollándolos a través de la siguiente tabla, para una mejor comprensión.

Esta ilustración da como significado los resultados de la falta de comunicación que no lo brinda el delincuente juvenil, así pues podemos identificar efectos que pueden causar problemas psicológicos producidos por el ambiente en el cual se encuentra el joven.

¹⁴ **GARRIDO GENOVÈS**, Redondo Illescas, S.: *“Manual de criminología aplicada”*, Ediciones Jurídicas ,Mendoza, 1997. Pág. 143-144.

Factores Endógenos	Factores Exógenos	Principales Efectos
<i>La impulsividad</i>	<i>Familia disfuncional</i>	<i>Fracaso escolar.</i>
<i>La rebeldía.</i>	<i>Falta de afectividad</i>	<i>Baja autoestima.</i>
<i>Agresividad</i>	Problemas económicos	<i>Pocas habilidades sociales y comunicativas.</i>
<i>Afán de protagonismo</i>		<i>Frustración</i>
<i>Poco equilibrio Emocional.</i>		Delincuencia

Ilustración. “Factores Endógenos y Exógenos del delincuente juvenil”

La impulsividad ha sido uno de los rasgos de personalidad que más importancia ha tenido para la predicción de la conducta delictiva. Su detección temprana y el análisis de cómo afecta, no sólo a las conductas desviadas de los adolescentes, sino también a su funcionamiento cotidiano, para permitir un mejor tratamiento de esta forma de funcionamiento, ha sido un tema de estudio en el que se ha conseguido ciertos conocimientos y en el que se sigue trabajando en la actualidad.

La rebeldía es otra de las particularidades del adolescente y lo define como capaz, mejor que ninguna otra es que ostenta y que la manifiesta más que nada con su

entorno que familiar adulto, por ejemplo los padres, que muchas veces suelen ser los primeros receptores de ese comportamiento

Según explica la psicología esta situación tiene que ver con que esta etapa de la vida, los individuos luchan más que nunca por la identificación de su yo, entonces, en este difícil proceso de autoafirmación y de búsqueda de la identidad, aparecen una importante cantidad de conflictos.

La indiferencia y la rebeldía del joven se harán presentes, y ante cualquier pregunta se sentirán invadidos, con miedo a defraudarlos y con el objeto de evitar cualquier pelea que pueda poner en juego sus salidas, las respuestas serán cortantes.

“Herrero Herrero”, señala tres categorías tipológicas de los menores delincuentes:¹⁵

1.- Una primera categoría de jóvenes delincuentes vendría definida por rasgos de anormalidad patológica, fundamentalmente:

- *Menores delincuentes por psicopatías:* aquí el punto de referencia lo constituye la existencia de alguna de las formas de psicopatía, entendida por HARE como la patología integrada, conjuntamente, de la incapacidad de quien la padece de sentir o manifestar simpatía o alguna clase de calor humano para con el prójimo, en virtud de la cual se le utiliza y manipula en beneficio del propio interés, y de la habilidad para manifestarse con falsa sinceridad en orden de hacer creer a sus víctimas que es inocente o que está profundamente arrepentido, y todo ello, para seguir manipulando y mintiendo.

Consecuencia de ello, es que, el menor es incapaz de adaptarse a su contexto y actuar como tal, porque el trastorno de la personalidad que sufre, le impide inhibirse respecto de conductas o comportamientos contrarios a las normas.

¹⁵ **HERRERO HERRERO, C.:** “Tipologías de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual. Perspectiva criminológica”, en Actualidad Penal, Nº 41, 2002. Págs. 1089-1097.

El menor psicópata tiende a perpetrar actos antisociales según la orientación nuclear de la propia psicopatía, siendo de destacar en este sentido los actos que expresan frialdad y crueldad por parte del sujeto.

- *Menores delincuentes por neurosis:* la neurosis consiste en una grave perturbación de la psique de carácter sobrenatural y que se manifiesta en desórdenes de la conducta, pudiendo ser su origen muy diverso como fracasos, frustraciones, abandono o pérdida de seres muy queridos, etc.

Criminológicamente, el neurótico trata de hacer desaparecer la situación de angustia que sufre cometiendo delitos con el fin de obtener un castigo que le permita liberarse del sentimiento de culpabilidad que sobre él pesa, y esto es también válido para el menor neurótico, aunque sean muchos menos que los adultos.

- *Menores delincuentes por auto referencias sublimadas de la realidad:* aquí se incluyen los menores que, por la confluencia de predisposiciones psicobiológicas llegan a mezclar fantasía y juego de una forma tan intensa que empiezan a vivir fuera de la realidad. Es precisamente ese estado anómalo el que puede conducirlos a cometer actos antisociales.

2.- Una segunda categoría integrada por jóvenes con rasgos de anormalidad no patológica, y en la que entrarían:

- *Menores delincuentes con trastorno antisocial de la personalidad:* se trata de menores cuyas principales características son: la hiperactividad, excitabilidad, ausencia de sentimiento de culpa, culpabilidad con los animales y las personas, fracaso escolar y son poco o nada comunicativos.

Una de las principales causas de este trastorno es la ausencia o la figura distorsionada de la madre, aunque tampoco ha de infravalorarse la disfuncionalidad del rol paterno, pues según algunos trabajos, el crecer sin

padre acarrea al niño nocivas consecuencias que afectan al campo de la delincuencia.

En muchos casos se trata de menores que viven en la calle, en situación de permanente abandono, porque nos encontramos con menores que, a su edad, acumulan graves frustraciones, rencores y cólera contra la sociedad, y que tienen un mismo denominador común: el desamor, la falta de comprensión y de cariño, así como de atención y cuidado de sus padres.

En definitiva, son jóvenes con una desviada socialización primaria que acaba por abocarles a la delincuencia.

- *Menores delincuentes con reacción de huída:* En este caso se trata normalmente de menores que han sufrido maltrato en el hogar y por ello abandonan el mismo. Son menores psicológicamente débiles, y que en lugar de responder a la agresión, eligen la huída sin plazos, y casi siempre sin rumbo.

Ese alejamiento les hace propicios al reclutamiento por parte de los responsables de la delincuencia organizada, que les escogen para llevar a cabo actuaciones simples pero de gran riesgo como el transporte de drogas en su propio cuerpo.

3.- En una tercera categoría incluye a aquellos menores delincuentes que presentan rasgos de personalidad estadísticamente normales o próximos a la normalidad. Son aquellos afectados por situaciones disfuncionales que no perturban de manera especialmente anormal, ni la conciencia, ni la capacidad espontánea de decisión ni la emotividad o afectividad; ésta sería, la categoría que englobaría a la mayor parte de los menores delincuentes, entre los que podemos incluir:

- *Aquellos que llevan a cabo simples actos de vandalismo,* por ejemplo: ataques al mobiliario urbano, esto como consecuencia de las perturbaciones

psicobiológicas que producen la preadolescencia y la adolescencia por motivos de desarrollo y cambio.

- Los que cometen pequeños hurtos, robos o fraudes por motivos de autoafirmación personal frente a compañeros, creyendo suscitar en ellos admiración.
- Los que cometen delitos contra el patrimonio o la indemnidad sexual por puro placer, siendo incapaces de resistir a sus estímulos seductores.
- Los que delinquen para satisfacer meras apetencias consumistas.

Luego de todo lo antes analizado es importante destacar que gran parte de la responsabilidad de comportamientos desajustados en el adolescente depende en gran medida de la familia y de la educación que se la ha brindado. Resulta inquietante la situación que viven muchos niños y adolescentes en cuanto a la explotación laboral de la que muchas veces son víctimas.

Y es que generalmente el medio en el que se desenvuelve éste joven es un poco hostil y agreste, resultando la delincuencia en muchas ocasiones el escape para afrontar algunas vicisitudes que se le presentan.

No pretendemos de modo alguno justificar el delito, en esta investigación, ni los comportamientos incorrectos en la sociedad pero es que en definitiva el desempeño y reflejo de los niños y jóvenes en la sociedad, es debido a la educación a la que se ha enfrentado, siendo estos futuros hombres y mujeres responsabilidad de la sociedad en definitiva que es la que los tiene en su seno y que pretendemos dedicar su análisis a continuación.

La relación entre las condiciones socioeconómicas y los menores infractores de la ley está sobradamente demostrada. El resultado de una investigación patrocinada por la revista ILANU; se recogió de los sistemas de justicia de menores de 18 países de la región latinoamericana.

Estableciéndose un patrón o perfil de los jóvenes que están implicados con la administración de justicia de tribunales correccionales, comprobándose de esta forma, que el 75% de los casos que llegan al conocimiento de estos órganos, se trata de jóvenes de sexo masculino, con algo más de 4 años de retraso escolar, residente primordialmente en zonas marginales u otras zonas de vivienda de clase baja, que laboran en actividades que no requieren calificación laboral, o procuran la obtención de dinero por medio de actividades ilícitas, contribuyendo al sostenimiento del núcleo familiar y los padres o madres son generalmente, desempleados o subempleados. En la mayoría de los casos viven en una familia que es incompleta o desintegrada, con ausencia de alguno de los padres.

La incidencia del Control Social dentro de la Delincuencia Juvenil.

El control social aparece en todas las sociedades como un medio de fortalecimiento y supervivencia del grupo y sus normas. Es el conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden establecido en las sociedades. Aunque a veces se realiza por medios coactivos o violentos, el control social también incluye los valores y las creencias que puedan desarrollarse en un medio determinado¹⁶.

El uso inicial ¹⁷ del término Control Social se remonta a la segunda mitad del Siglo XIX en los EE. UU.; encontrándose indisolublemente asociado al objetivo de integrar socialmente las grandes masas de inmigrantes que acudieron a la convocatoria generada por el proceso de industrialización de la naciente potencia norteamericana.

¹⁶ Control social/ http://es.wikipedia.org/wiki/Control_social [Consultado el 26/6/10].

¹⁷ Véase. BERGALLI, R., **Relaciones entre Control Social y Globalización: fordismo y disciplina, post-fordismo y control punitivo.** 2000. Disponible en Word Wide Web: <http://www.ub.es/penal/bergalli.htm>. (Consultado 15/04/2002), párrafos 8-12; BERGALLI, R., **¿De cuál derecho y de qué control social se habla?**. 1998. Disponible en Word Wide Web: <http://www.ub.es/penal/bergalli.htm>. (Consultado 30/01/2002), párrafo 21.

La concepción esta expresión pertenece al sociólogo norteamericano EDWARD ROSS,¹⁸ quién la utilizó por primera vez como categoría enfocada a los problemas del orden y la organización societal, en la búsqueda de una estabilidad social integrativa resultante de la aceptación de valores únicos y uniformadores de un conglomerado humano disímil en sus raíces étnicas y culturales.

La ulterior evolución y puesta en práctica de dicha categoría se debe al desarrollo de la sociología académica norteamericana y más concretamente a la influencia de la conocida “Escuela de Chicago”, en el marco de la cual autores tales como: PARK, MEAD, DEWEY, BURGESS, SHAW, etc., hacen referencia a los procesos de interacción como base de la comunicación social, otorgándole a esta última capacidad cohesionadora y estructuradora del consenso en las grandes urbes estadounidenses.

Innumerables son los autores que han tratado de versar en torno al tema del control social en ese sentido dentro de las principales definiciones tenemos las siguientes:

Según lo establecido en el Diccionario de Ciencias Sociales¹⁹ (“on line”) la categoría Control Social se define como “la actividad tendiente a regular las interacciones humanas para reducir o evitar el conflicto. Generalmente es la resultante de una costumbre que se normativiza cuando la sociedad toma conciencia de la necesidad del acatamiento coactivo de toda la comunidad”.

El Control Social se concibe también como “la autoridad ejercida por la sociedad sobre las personas que la componen. Los agentes de control social son mecanismos reguladores de la vida social, ya sean o no institucionales”.

¹⁸ Autor proveniente de la Universidad de Stanford que usa por vez primera la categoría Control Social en el año 1894 en algunos de sus artículos científicos y que en el año 1901 publica su obra titulada “Social Control (Survey of the Foundations of Order)”. Cfr. VARONA MARTÍNEZ, G., **ob. cit.**, p. 34.

¹⁹ **Diccionario de Ciencias Sociales.** (2004). Disponible en Word Wide Web: <http://www.dicciobibliografia.com/usuarios/Beneficios.asp>. (Consultado 15/07/2004).

Por su parte GARCÍA MÉNDEZ, criminólogo crítico considera que la definición de Control Social se desarrolla, por algunos estudiosos del tema, en “forma exclusiva y excluyente”, pues ambivalentemente se ha usado de manera escindida, tanto para designar cuestiones políticas, como para operar en específico sobre el fenómeno delictivo.

El control social es el conjunto de estrategias, instancias y normas que regulan el comportamiento de un individuo en una sociedad determinada. Es decir buscar que una persona tenga un determinado comportamiento en la sociedad.

1.- Estrategias de Control Social:

a) La socialización²⁰:

Es el proceso mediante el cual un determinado individuo se desarrolla en unión del resto de los demás miembros de la colectividad. Es decir esta es vista como un proceso continuo de formación del ser humano llevando aparejado la formación de valores, patrones de conducta, hábitos, todo lo que esta condicionado por el medio.

El proceso de aprendizaje social en el que el individuo adquiere los conocimientos indispensables para convivir adecuadamente en su microambiente se conoce comúnmente como proceso de socialización.

El proceso socializador opera como estrategia de acción de las funciones controladoras destinadas al mantenimiento equilibrado de la estructura social. Una deficiente socialización puede acarrear la violación de las fronteras comportamentales predefinidas, lo cual pone en funcionamiento mecanismos correctivos latentes en los diferentes agentes socializadores del entorno comunitario.

²⁰ Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Tratado...*, ed. cit., p. 1979, en esta obra y textos anteriores, el autor solo relaciona las tres estrategias mencionadas, sin desarrollar ulteriores explicaciones; aún cuando debemos reconocer que deja abierta la opción para otras estrategias. En la literatura criminológica la referencia explicitada a las Estrategias del Control Social es realmente escasa y se limita principalmente a algunos análisis sobre el proceso de socialización, la valoración crítica de la estrategia represiva y más actualmente a los procesos de conciliación y mediación-reparación.

La aparición de una trasgresión conductual dispara una “especie de alarma” que activa la consecuente rectificación de las conductas disociadas; de no conseguirse este efecto rectificador, se recurre a otras estrategias del Control Social con entidad coactiva. El proceso de socialización será desarrollado con profundidad en el Capítulo II del presente informe.

b) Prevención:

Es una estrategia que se encarga de solucionar los problemas o las fallas del proceso de socialización.

La estrategia preventiva como planeación reguladora del Control Social se encuentra funcionalmente avocada a impedir concretamente que se materialice el fenómeno criminal. A diferencia del proceso socializador dirigido a la totalidad poblacional, la prevención juega funciones más puntuales en el contexto social controlador, por cuanto se enfoca a evitar las posibles acciones dañosas de grupos e individuos concretos o a neutralizar variables tales como la oportunidad de delinquir.

Valorando conceptualmente la prevención recurrimos a la definición aportada por De La Cruz Ochoa, autor que asegura que “la prevención es la suma de las políticas tendentes a impedir el surgimiento o avance de la actividad delictiva mediante instrumentos penales y no penales”.²¹

Por su parte, defendiendo una visión más etiológica García-Pablos De Molina opina que “prevenir es más que disuadir, más que obstaculizar la comisión de delitos, intimidando al infractor potencial indeciso. Prevenir significa intervenir en la etiología del fenómeno criminal, neutralizando sus causas. Contra motivando al delincuente (...) quedan aquellas intactas, no se atacan las raíces del problema sino sus síntomas o manifestaciones²².

²¹ Véase. DE LA CRUZ OCHOA, R., **ob. cit.**, p. 11.

²² GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., **Tratado...**, **ed. cit.**, pp. 930-931

c) Represión

Cuando las estrategias socializadora y de prevención no consiguen garantizar la protección del orden social y los individuos quedan fuera del control normativo informal, se hace necesario recurrir a la variante estratégica de la represión. Reservada ésta solo para ser aplicada a las personas cuyas conductas atenten contra las relaciones sociales y bienes protegidos por el Derecho en cualquiera de sus manifestaciones (civil, administrativo, penal, etc.).

Obviamente la manifestación más drástica de la estrategia represiva se concreta en la aplicación del Control Social Punitivo para el disciplinamiento de los individuos reacios a la influencia controladora de las demás estrategias del Control Social.

El recurso mayoritariamente usado en el contexto de esta estrategia es el coactivo, el cual utiliza la violencia moral (y en ocasiones física) para lograr su objetivo. Aclaración válida resulta que la represividad (y el recurso coercitivo) no es propia solamente del Control Social Formal; en dosis pequeñas es usada también por el Control Social Informal, un ejemplo de ello puede manifestarse en el seno de la comunidad a través de la imposición del ostracismo social ante una conducta inmoral, como variante de sanción informal represiva.

El uso del Sistema Penal (represión) para el control de la criminalidad se manifiesta solo con respecto a la violación del orden social concebida como tipo penal; en este sentido la estrategia de represión del Control Social asume un carácter reactivo, de respuesta retributiva ante el delito, “se trata de la imposición reactiva de un mal, de un dolor o castigo, impuesto por y según la ley”.

2.- Instancias

Formal: Las medidas formales de control social son las que se implementan a través de estatutos, leyes y regulaciones contra las conductas no deseadas. Dichas medidas son respaldadas por el gobierno y otras instituciones por medios

explícitamente coactivos, que van desde las sanciones hasta el encarcelamiento o el confinamiento.

Es decir que esta instancia está diseñada en la superestructura del estado para la intervención de la delincuencia, en ese sentido está integrado por la policía, la fiscalía, los tribunales, los centros penitenciarios.

Informal: Este tipo de control se da o se basa en normas sociales y otras normativas como por ejemplo códigos de familia, etc. Las medidas informales, son aquellas que no están institucionalizadas, como los medios de comunicación, la educación, las normas morales, etc.

Son más importantes que los formales porque transmiten hábitos, normas y valores determinados. Se encuentran además otras instancias está como son la familia, la escuela, centros de trabajo, religión medios de comunicación, organizaciones políticas, sociales de masa, grupos informales, etc.

3.- Sistema de normas

Es el conjunto de normas que pueden ser éticas, sociales, morales, religiosas, jurídicas. Que se corresponden con las estrategias y las instancias.

4.- Sanciones

Es analizado esto dentro del control social como las consecuencias de una determinada conducta, las que a su vez pueden ser:

- a) **Positivas:** premian la conducta desarrollada por una persona
- b) **Negativas:** son aquellas que reprimen o castigan la conducta desarrollada por una persona.

En ese sentido dentro de los elementos que integran el control social tenemos los siguientes mecanismos o factores que pueden incidir en el desarrollo del crimen, aunque como hemos establecido somos de la opinión que influyen pero no determinan, tales como:

- **Factores familiares:** Las familias disfuncionales, es un factor que parece de gran importancia y que algunos autores lo han defendido como trascendental para el deterioro de valores y formas de comportamiento en la descendencia, aunque de que una familia completa puede estar destruida en su interior y, por otro lado puede darse también el caso inverso de familias incompletas, que a pesar de ello, ofrecen buenas condiciones para un desarrollo sano. A pesar de esto, no se descarta la idea de que pueda ser un factor de riesgo, aunque no es el más importante dentro de la familia.

Familia que plantea problemas en la evolución afectiva de los hijos: Entre los jóvenes con problemas de delincuencia siempre existen abundantes sujetos con un grupo familiar gravemente alterado. No creemos conveniente enumerar todos los índices de falta de afecto pero algunos importantes son: el alcoholismo, abandono del padre o de la madre, drogas etc.

Familia con dificultades en los procesos de identificación: Quizás este no es un factor muy importante, ya que, el que los padres asuman plenamente sus papeles es una cosa normal, pero en muchas familias cuando el joven llega a la adolescencia sufre cambios en su vida y si el padre o la madre no tiene un carácter apacible o es excesivamente inimitable pueden tener consecuencias nefastas.

Familia con fracasos educativos: Falta de bases no económicas sino educativas hacen que el joven no sienta afición por la formación, aunque esto siempre ha sido tema de debate, ya que por otro lado, está la familia con nivel educativo bajo que espera que sus hijos alcancen lo que ellos no pudieron alcanzar.

- **Factores Sociales:** carencia del medio familiar y escolar, mal uso del tiempo libre, agresividad desarrollada por los medios de comunicación; densidad de la población en los grandes centros urbanos; insuficiencia de los equipos socio-culturales, etc.
- **Los Medios de Comunicación**, sobre todo la televisión, ya que en muchas cosas, encuentran en programas o teleseries, un patrón o modelo de conducta a seguir y donde muchas veces se suprimen la jerarquía y hegemonía que la familia tenía como formadora de costumbres sociales.
- **La incidencia de la Escuela**, por su parte, se caracteriza por un marcado énfasis academista y por la competitividad feroz, borrando el sentido comunitario y la promoción del desarrollo integral de los jóvenes. Además.
- **Los Sistemas de Asistencia y Recreación**, como apoyos alternativos, son mínimos y siempre insuficientes para la satisfacción de las necesidades de la población juvenil.

Por todo lo antes analizado, algunos autores como por ejemplo “*Horacio Viñas*”, establece que la delincuencia juvenil es el resultado de la combinación de diversos factores de riesgo y respuesta social. Se presenta en toda sociedad, donde los antivalores de violencia, agresividad, competencia salvaje, consumo, se imponen a los valores supremos de la sociedad, como la tolerancia, la solidaridad y la justicia.

Conjuntamente con lo anterior tenemos que están aquellos casos en los que los niños se ven obligados a asumir responsabilidades económicas y emocionales propias de los adultos, por lo que corren un riesgo aún mayor de sufrir abusos, precisamente porque no se les considera niños. Puede no reconocerse que siguen siendo

inmaduros emocional y físicamente y, por tanto, que necesitan las salvaguardias y protecciones adicionales que proporcionan las normas jurídicas pertinentes²³.

El empleo de mano de obra infantil es otra de las realidades a las que se enfrenta este sector tan vulnerable, siendo otra de las realidades que preocupa a los estudiosos del tema. En ese sentido la OIT ha establecido directrices que intentan evitar la explotación infantil y promover un trato igualitario en el mercado de trabajo a trabajadores minusválidos y personas discriminadas (por razón de género o la edad, por ejemplo), proteger la libertad de asociación y defender los derechos humanos. Supervisa aquellas pautas ya ratificadas para que sean incorporadas a las leyes y aplicadas en las prácticas nacionales. Si lo anterior no se cumpliera, tanto los representantes gubernamentales como los representantes de los empresarios y de los trabajadores tendrían el derecho de elevar quejas formales a la OIT.

1.3.- Comportamiento de la delincuencia juvenil en América Latina. Situación Actual

La delincuencia juvenil ha aumentado de forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa.

La delincuencia juvenil se ubica, por lo menos en América Latina, dentro de un contexto social caracterizado por grupos de niños y adolescentes ubicados dentro de niveles de miseria o pobreza, desempleo, narcotráfico, concentración urbana, baja escolaridad o analfabetismo, agresiones sexuales y desintegración familiar.

Tal como nos dice Horacio Viñas a estos grupos sociales se les ha negado todos los derechos humanos, tales como el derecho a la vida, la salud, la educación, la vivienda, en fin, el derecho al desarrollo²⁴.

²³ <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/menores/dh-inf-defin.html>. (Consultado 07/06/2010).

²⁴ HORACIO VIÑAS, R; *“Delincuencia juvenil y derecho penal de menores”*. Buenos Aires, 1983. Pág.

1.3.1-Situación de la Delincuencia Juvenil en el Contexto Social Hondureños

Existe en Honduras una tendencia al aumento de la delincuencia protagonizada por adolescentes, donde se le responsabiliza al joven por las conductas delictivas que cometen, justificando la sociedad este tipo de comportamiento, pero sin embargo no se analiza que es lo que la propia sociedad le está ofreciendo a las nuevas generaciones, cual es el escenario en el que se desempeñan los jóvenes.

En los últimos años la violencia juvenil ha pasado a ser uno de los más graves problemas sociales del país. Con frecuencia, la población tiene la percepción de que la violencia desborda los límites de la convivencia social y afecta seriamente la vida y la seguridad de las personas.

Grupos de jóvenes y adolescentes provocan preocupación, y en ocasiones alarma, incurriendo frecuentemente **en conductas prohibidas, participando en riñas callejeras, causando desórdenes públicos, portando armas, navajas, actuando contra el patrimonio económico de las personas y perjudicando la propiedad municipal y estatal.**

Y es que como es común en esta sociedad, y como en casi todas las demás de América Latina, los jóvenes se asocian en grupos que según las regiones pueden ser Maras o Pandillas, en ese caso ser “Marero” tiene una connotación negativa, ya que sobre ellos corre el estigma de delincuentes. Por tal sentido son considerados personas violentas, escandalosas, drogadictas, inmaduras, carentes de valores e incorregibles, sujetos que se encuentran satisfechos por su propia situación. Su forma de comunicarse y manifestarse es contrario a los parámetros impuestos por el orden social.

La pobreza condiciona la instalación de las familias en barrios marginales, con viviendas carentes de condiciones mínimas; influye para que las madres jefas de hogar se incorporen a los trabajos menos pagados y desvalorizados, disminuyendo así la función educativa que por lo general realizan dentro del hogar, fuerza la

temprana incorporación de los menores al mercado laboral, cuando deberían estar recibiendo los beneficios tutelares de la familia y del sistema educativo; propicia el alejamiento de un hijo de la familia por la imposibilidad que ésta tiene para satisfacer sus necesidades.

Los jóvenes que provienen de áreas urbanas marginales, tienen pocas posibilidades de prolongar su escolaridad; las condiciones de la familia lo impiden, se ven obligados a abandonar tempranamente la escuela para ir a trabajar y no logran alcanzar los niveles de escolaridad adecuados para abrirse mayores y mejores opciones de vida.

En la medida en que los jóvenes abandonan la escuela, quedan en desventaja en el mercado laboral, lo cual implica para muchos, socializarse en el mundo de la calle y de la sobre vivencia. Este fenómeno de la delincuencia juvenil no puede ser abordado si se le desconecta de los procesos macros estructurales como son la expansión urbana, el desempleo, la pobreza y su incidencia en los canales tradicionales de socialización como lo son la familia, el trabajo y la escuela.

Una de las explicaciones sugerentes es aquella que nos remite a la calidad de las relaciones sociales que los jóvenes construyen en los espacios públicos y privados. Estos son determinantes para que los jóvenes incurran o no en conductas desviadas y delictivas.

Es necesario destacar que aunque la pobreza, la falta de escuela y de trabajo, la situación de la familia, la incapacidad de los padres, la violencia en la vida del joven, son factores que pueden incidir en la desviación juvenil, esto no quiere decir que determina para la aparición de la delincuencia, pues muchos jóvenes pobres y sin educación no delinquen, mientras que otros menos pobres y con algún nivel educativo si lo hacen. Idea esta que reafirma nuestra consideración de que la delincuencia no se puede explicar a través del consabido discurso causal explicativo,

sino a partir de las soluciones establecidas por la Criminología Socialista y sobre todo por la destacada Dra. Margarita Viera en su libro de Criminología²⁵.

Manifestación de las Maras o Pandillas

Si analizamos los orígenes de las pandillas o grupos de delincuenciales de jóvenes tenemos que hacer un obligado análisis de sociedades como por ejemplo: Los Ángeles, y surge fundamentalmente debido a las rivalidades ocasionadas por los conflictos raciales, ofensas, discriminación y marginación territorial, dentro de los pequeños barrios de hispanos, denigrados por la cultura estadounidense, los jóvenes latinos residentes en la ciudad de los Ángeles, USA, como hacíamos alusión anteriormente, optándose así por organizarse en pelotones comunales para corresponder a los ataques y mantener la autonomía territorial.

Las pandillas tradicionales se organizan con el propósito de formar una unidad racial y cultural, como una alternativa defensiva para defenderse contra la marginación y el racismo de que eran objeto. Para la década de los ochenta inician su expansión por el área México y Centro América principalmente en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Los diferentes delitos que pueden cometer estas organizaciones van desde los típicos delitos comunes hasta delitos que por sus características, necesitan de la organización, ya sean los delitos de tráfico de drogas, hurtos, vicariatos, pero todos estos generalmente persiguen un ánimo de lucro o en otros casos movidos por la necesidad de venganzas surgidos por acciones discriminatorias, etc.

En ese sentido estas organizaciones son formadas e integradas por adolescentes y jóvenes entre 15 a 25 años de edad, entre las características principales de la subcultura de estos grupos sobresalen las siguientes:

²⁵ VIERA, Margarita. Criminología. Edit. Pueblo y Educación. La Habana. 1987

- ✓ La integran jóvenes, hombres, menores de edad y mujeres.
- ✓ Nivel de violencia alto y permanente.
- ✓ Nivel de adicción a las drogas elevado.
- ✓ Ociosidad permanente.
- ✓ Roban, destruyen, violan y matan.
- ✓ Rivalidad marcada con otras Maras o Pandillas.
- ✓ No existen para ellos espacios neutros.
- ✓ Irrespeto a las autoridades y padres de familia.
- ✓ Muchas de sus acciones son realizadas de forma instintiva, con bajo nivel de racionalidad.
- ✓ Crean símbolos, íconos de identidad, comunicación y defensa colectiva. (Tatuajes, modas, comunicación, armas, etc.)

De todo lo antes analizado tenemos que decir que influye en gran medida el escenario social donde el joven se desarrolla, entre ellos la fácil adquisición de armas, lo que aviva más el ambiente violento que inquieta a los ciudadanos de este país. La forma de desarrollarse este tipo de delincuencia es a través de las maras, y los delitos que estos suelen cometer son generalmente aquellos que tienen que ver con beneficios económicos: entre ellos tráfico de drogas, hurtos, vicariatos, etc.

1.3.2.- La Delincuencia Juvenil en el contexto Colombiano.

En el caso del comportamiento de la delincuencia juvenil colombiana según estadísticas cada día son capturados 100 menores de edad por la perpetración de hechos delictivos.

Así según noticias se tiene conocimiento de un suceso que llama poderosamente la atención y es que un niño colombiano, de 9 años de edad, fue grabado en video

mientras era obligado por sus padres a robar en una tienda, otro de 11 años encañonó con un arma de fuego a su profesor y un tercero, de 14 años, participó en el asesinato de una mujer embarazada. Estos son algunos de los pasajes violentos de lo que acontece en este país, siendo el escenario social y familiar, el germen fundamental que incide en la aparición de este tipo de delincuencia.

El Ministerio de la Protección Social reveló cifras según las cuales cada día son capturados 100 menores de edad en Colombia por diferentes delitos, que van desde simples robos callejeros hasta espeluznantes asesinatos. El gobierno colombiano está desarrollando débiles políticas de prevención, que aún y cuando no tienen la profundidad y eficiencia que un problema de tal envergadura amerita, es como un aliciente para calmar los ánimos de la sociedad temerosa por tales comportamientos. Anunciándose un programa que inicialmente se concentrará en dos de las ciudades más afectadas, Medellín y Cali, fundamentalmente.

Ante los recientes sucesos delincuenciales que se están acaeciendo, la sociedad colombiana tiene sed de justicia con los adolescentes, pero nos quedamos en la superficie del problema, porque ni siquiera hay normas que penalicen a los padres o adultos que los obligan a delinquir. Y es algo curioso porque como exponíamos anteriormente muchos adolescentes son impulsados al crimen por adultos.

Lo que acontece en el contexto de la delincuencia juvenil tenemos que factores como la cultura han incidido en la delincuencia de ese país, ya que por ejemplo: las modas, la música, la influencia extranjera ha hecho que el modo de vida de los jóvenes de esta ciudad tomen hábitos impropios de la ciudad, incidiendo como factores exógenos de ese tipo de sociedad o catalizadores que han repercutido en Colombia.

El consumo de drogas ha aumentado en el país por el transcurso de los años, siendo más usual en los barrios marginales y comienza a producirse desde temprana edad, esto ocasiona que la delincuencia juvenil vaya aumentando cada día más, y que esta ciudad, que era considerada una de las más seguras, se vaya transformando en una de las más alarmantes e inquietantes de América Latina.

Luego de todo o antes analizado tenemos que establecer que la sociedad colombiana está fuertemente influenciada por culturas extranjeras, así hasta muchos de los géneros musicales son de países extranjeros y hasta la moda, proviene de otras sociedades forasteras. Siendo necesario acotar que el consumo de drogas es algo que afecta en gran medida a las jóvenes generaciones, donde su consumo es algo que no se controla por parte de los gobiernos de la localidad.

1.3.3.- La situación se México en el enfrentamiento de la Delincuencia Juvenil.

El comportamiento de la delincuencia protagonizada por jóvenes en el año 2009, según las estadísticas consultadas por la Secretaría de Seguridad Pública, ésta a pesar de aumentar de 40 mil 251 en 1990 a 49 mil 532 en 2009, ésta apenas representa un dos por ciento de los delitos cometidos a nivel nacional.

El estado de México y el Distrito Federal son las entidades donde ocurre el mayor número de detenciones debido a la densidad poblacional pero también se debe a que 65.6 por ciento de los jóvenes de entre 15 y 25 años no asiste a la escuela. De toda la población juvenil, sólo 33.4 por ciento de los jóvenes, tienen instrucción media superior completa e incompleta, 11.9 por ciento no estudia ni trabaja y 63.1 por ciento se concentra en unidades territoriales clasificadas como de media, alta y muy alta marginación.

Teniendo en cuenta la situación de la delincuencia juvenil, Naciones Unidas recomendó a México en 1999 en materia de justicia para menores que aplicara de manera efectiva los principios de la Convención de los Derechos del Niño; para garantizar el mejoramiento de las condiciones de los niños que viven en las cárceles y centros de detención; así como la creación de centros de rehabilitación para niños que están en conflicto con la ley; que prohíba el uso de la violencia por parte de la policía y se cerciore de que la privación de la libertad sólo se use como el último recurso.

Al respecto, la red aseguró que el Estado mexicano incumple con esas recomendaciones debido a que se sigue usando la privación de la libertad como solución a la delincuencia juvenil en varios estados de la República, las condiciones de los consejos tutelares son deficientes y el tratamiento que se les brinda a quienes están detenidos no está apegado a los principios de la Convención, "pues no se basan en un modelo de protección integral sino en uno basado en la doctrina tutelar".

Además, citó el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dado a conocer en el 2003 en el que se advierte que en 19 centros de internamiento para menores existen pésimas condiciones, en 4 los niños duermen en el piso y reportaron golpes y maltrato y en 15 los niños carecen de servicio médico.

Por ello, la red propuso, entre otras medidas, reglamentar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para asegurar su cumplimiento y mejorar las condiciones de vida de los menores infractores.

De todo lo antes analizado tenemos que decir que en gran medida existe una falta de protección por parte del gobierno mexicano en vistas de la protección de la delincuencia juvenil, ya que a pesar de que ésta tiene la tendencia de ir en paulatino auge, todavía no llega a los niveles de la delincuencia adulta, pero es que ni una ni otra es de interés para el estado o quizás éste se siente incompetente para enfrentarla. La realidad es que jóvenes y niños se encuentran desamparados de políticas preventivas o atenciones que sean un claro reflejo de preocupación por parte del gobierno.

1.3.4.- Ecuador frente a la incidencia de la Delincuencia Juvenil. Situación Actual.

Según referencias, tenemos que en el año 2009, la Policía Nacional había detenido por lo menos a 160 menores de edad, acusados por robo y a 92 más por tenencia ilegal de armas en Guayaquil. Ambos son los delitos más frecuentes registrados por la Policía.

La jefa del Departamento de Análisis del Delito, Tania Varela, establece que estos jóvenes son delincuentes más experimentados y donde la mayoría de los detenidos por robos, son jóvenes gomeros (inhaladores de cemento de contacto).

La Policía señala como puntos críticos a los alrededores del Mercado Central, Parque Victoria, centros comerciales, debajo de los puentes y lugares con un flujo considerable de personas, aprovechados para mendigar o delinquir.

En ciudades como Guayaquil, que es la ciudad más grande de Ecuador, sufre de complejos problemas de pandillas. “Se calcula que por lo menos son 200 grupos integrados por cerca de 60.000 jóvenes entre los 12 y los 25 años, donde se concentran las luchas territoriales vinculadas con la delincuencia, creando terror en la población.

Las pandillas surgieron hace cerca de 22 años en Guayaquil y Quito, pero desde hace 14 años se han multiplicado de forma más intensa. Nelsa Curbelo, líder ecuatoriana, afirma que es necesario reevaluar las actuales formas de educar.

El 70% de los pandilleros están en colegios privados, públicos, religiosos y técnicos, lo que quiere decir que es un fenómeno cultural y político que refleja una manera de vivir de la ciudad.

Es necesario plantear que los jóvenes, en muchos casos son víctimas y también victimarios, producto de una sociedad que no ha podido entender estos fenómenos. Donde la crisis de valores afecta al conjunto de la sociedad y de forma especial a los principales agentes de socialización responsables de la transmisión de los valores: la familia, la escuela, el colegio, donde es patente la ausencia de un modelo de relación y convivencia comúnmente aceptado.

En las clases socioeconómicas de menos recursos, la pobreza, que los somete a situaciones de mala alimentación y salud, la falta de educación y el desempleo, se constituyen en un espacio propicio para crear insatisfacción, conflictos emocionales, resentimientos; jóvenes que ven en la violencia, la manera de acceder a lo que no poseen o de reclamar justicia e igualdad.

En las clases media y media alta, se ha observado que tienen serios problemas de afecto y soledad y una manera de sustituir esta carencia es establecer vínculos, aparentemente afectivos, en las llamadas redes virtuales.

Luego de todo lo antes analizado tenemos como análisis de que dentro de una sociedad ecuatoriana los índices delincuenciales por parte de una tasa de adolescentes es sumamente grave, ya que por falta de muchos factores que relaciona diferentes medios sea esta alta o baja provoca que exista la pérdida del menor, inmiscuidos en diferentes delito contra la persona, es por eso que aquel delincuente busca un modo de llamar la atención enrolándose en pandillas o grupos con la finalidad de causar daño, por lo cual provoca la pérdida de valores sean estos éticos o morales.

En la actualidad los factores como sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas acompañan al joven delincuente ecuatoriano para realizar fechorías, siendo una causa irreparable en el estado físico y mental del mismo, y ayudan los idénticos factores antes mencionados como materiales, que por medio de estos también puedan delinquir, ya que pueden ser formas a las cuales introduzcan diferentes drogas para aquellas personas que circulan por las calles, y así forman sus modus operandis del delito.

A lo que lleva claro una situación social del delincuente juvenil, que al parecer buscan maneras fáciles de conseguir todo lo que se proponen de manera rápida, solo con la utilización de armas blancas y de fuego, sean por factores económicos o por buscar la aceptación de un grupo o pandilla; pero existen casos en los cuales el joven sobrepasa las barreras y puede producir el agraviado delito de asesinato u homicidio, por lo que le lleva al desarrollo de la delincuencia organizada sin miedo o trastorno alguno.

Producto de una sociedad que no ha podido entender estos fenómenos por la falta de interés del medio, provocando mucho más grave tener jóvenes en conflictos armados que tener adultos, porque los jóvenes si no tienen familia, si no cuentan con un hogar conformado, no miden las consecuencias de sus actos”.

Conviene no perder de vista la relación que existe entre la propia violencia y la crisis de valores que afecta al conjunto de la sociedad y de forma especial a los principales agentes de socialización responsables de la transmisión de los valores: la familia, la escuela, el colegio, donde es patente la ausencia de un modelo de relación y convivencia comúnmente aceptado.

En las clases socioeconómicas de menos recursos, la pobreza, que los somete a situaciones de mala alimentación y salud, la falta de educación y el desempleo, se constituyen en un espacio propicio para crear insatisfacción, conflictos emocionales, resentimientos; jóvenes que ven en la violencia, la manera de acceder a lo que no poseen o de reclamar justicia e igualdad.

Finalmente entre los jóvenes, los medios de comunicación pueden ser corresponsables de su desorientación, cuando lo que presencian en ellos es el reflejo de unas sociedades ajenas o imaginarias que no corresponden a su entorno; rara vez se muestra al joven trabajando por la comunidad o con un grupo ecológico. Pero en los noticieros si lo muestran porque violó, mató o atracó. Es preocupante el hecho de que el modelo para muchos niños y adolescentes, es el joven de las bandas, porque tiene poder y reconocimiento. Es necesario trabajar por la transformación de los ideales de futuro y personalidad de las nuevas generaciones.

Podemos hacer referencia a la legislación especial que recoge los comportamientos delictuosos, de estos menores infractores dentro de la sociedad ecuatoriana, instrumento jurídico que se hace novedoso para la sociedad cubana que considera a los menores inimputables a los efectos del Derecho Penal y se les brinda otro tratamiento para realizar en ellos una reforma conductual; en la que intervienen todo un amplio grupo de profesionales especializados en este tipo de conflictos, entre ellos psicólogos, juristas, profesores.

Capítulo 2

LA DELINCUENCIA JUVENIL AL AMPARO DEL DERECHO COMPARADO.

2.1- La protección Legal de la Delincuencia Juvenil. Breve Reseña Histórica.

Si hiciéramos un análisis de los antecedentes históricos en cuanto a la protección legal de los menores de edad tenemos que remontarnos al Derecho Romano, donde tenemos que la ley de las XII tablas solo hallamos algunas atenuaciones para menores impúberes que cometían delitos y eran sancionados con una pena menor²⁶.

En el imperio, sin embargo conforme a las previsiones de la Ley *Cornelia Sicaris*, (L.48, Tit.8, Ley 12), la atención al menor variaba según las edades, pues hasta los siete años duraba la infancia y los niños eran considerados como el loco (*furiosus*); una segunda categoría era la de los impúberes (*o infantia próxima*) que comprendía a los varones hasta los diez años y medio y a las mujeres hasta los nueve y medio y normalmente eran irresponsables de los ilícitos, salvo prueba en contrario de una especial capacidad y , por expresa disposición legal de los delitos contra el honor.

Una tercera categoría era el de los impúberes (*pubertate próxima*), que se extendía para los varones hasta los catorce años y para las mujeres hasta los doce años, los que no podían ser sancionados con pena de muerte y en general se los castigaban en forma atenuada y a veces se los eximía de sanciones. En esta etapa, la punibilidad dependía de su discernimiento o "*dolus capax*," para poder ser exigida.

²⁶ Cfr. Horacio Viñas Raul/ Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores. Edit. Ediar. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. Argentina. Buenos Aires 1984. Pág 20.

La última categoría era la de los menores que comprendían la etapa de los doce a los catorce años y los dieciocho, quienes eran representados con penas algo más reducidas²⁷. Algunos autores extienden esta última categoría, hasta los veinte y cinco años.

En el primitivo **Derecho Anglosajón** el límite de irresponsabilidad penal eran a los diez años. “*Blackstone*²⁸”; cita de dos sentencias de muerte impuestas a niños de más de diez años; una por incendio de un pajar, que se ejecutó, y otra que no se cumplió, y correspondía a un hurto de peniques. En el Medioevo y por obra de los glosadores, se aceptaran los criterios romanos del imperio.

En el derecho germano consuetudinario tomando entre otros derechos vulgares, de la Ley Sállica (S.VI, Wilde) la irresponsabilidad se extendió hasta los doce años y no podían ser posibles del abandono de paz – aunque si del sistema compositivo de la Busse-; en la legislación franco – visigótica, el límite de imputabilidad eran los catorce años, inspirando muchas legislaciones posteriores, hasta nuestros días.

El Derecho canónico, siguió, en general, las pautas del derecho romano imperial, en especial los criterios de la presunción de irresponsabilidad y grados de responsabilidad según que el menor fuese infante *próxima o pubertate próxima*, como la posibilidad de atribuir el dolo, según capacidad de discernimiento y una genérica atenuación de penas, según criterio judicial.

En cuanto a la regulación de este tema en América, tenemos que plantear que aún y cuando no se tiene ninguna duda sobre la existencia de un Derecho Penal Precolombino, como por ejemplo el de los pueblos Aztecas, Mayas, Incas o de Mesoamérica²⁹, la protección en el Código de Netzahualcóyotl, por ejemplo era

²⁷ Para Mendizábal Osés, ob.cit., pág.139, esas categorías sólo regían para el pupilo, pero no para el hijo de la familia liberi, pues éste sólo estaba sujeto a la autoridad del *pater-familia*.

²⁸ Cfr. Horacio Viñas Raul. ob.cit. Pág. 26.

²⁹ Hostal Muyurina/ Delincuencia juvenil/
<http://www.monografias.com/trabajos15/delincuencia-juvenil/delincuencia-juvenil.shtml>
(Consultado 7/7/10).

evidente ya que el mismo establecía que: los menores de diez años estaban exentos de castigo, después de esa edad, el juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

En el Código Mendocino se describen los niños entre 7 y 10 años, Se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, se les hacía aspirar humo de chile asado o permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer sólo una tortilla y media, etc. Los jóvenes que infringían la ley, eran juzgados de la misma forma que toda la población.

En el llamado Derecho Colonial Americano se implanta el Derecho de Indias que resulta una copia del Derecho Español vigente- mezcla de derecho romano germanio y canónico, con influencia árabe y reglamentación monárquica -, que establece irresponsabilidad penal total a los menores de nueve años y medio de edad y semi-imputabilidad a los mayores de diez años y menores de diecisiete, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años.

Sin embargo se sabe que el inicio legislativo de la "cuestión criminal" surge en el período republicano, luego de la independencia de las colonias europeas. Aunque a finales del siglo XIX la mayoría de los países latinoamericanos tenían una vasta codificación, especialmente en Constituciones Políticas y Códigos Penales, la regulación de la criminalidad juvenil no era objeto de atención particular.

Es a principios de este siglo en que se ubica la preocupación por la infancia en 105 países de nuestra región. Esto es el resultado, por un lado, de la internacionalización de las ideas que se inician en el Siglo XX, primeramente con la Escuela Positiva y luego con la Escuela de la Defensa Social, y por el otro lado, es el resultado de la imitación latinoamericana de las preocupaciones europeas y de los Estados Unidos de América por la infancia, lo cual se vio reflejado en varios congresos internacionales sobre el tema de la infancia.

La primera legislación específica que se conoce fue en Argentina, promulgada en 1919. Pero fue en décadas posteriores en donde se promulgaron la mayoría de las primeras legislaciones, por ejemplo Colombia en 1920, Brasil en 1921, Uruguay en 1934 y Venezuela en 1939. Durante este período y hasta los años 60, podemos afirmar que el derecho penal de menores se desarrolló intensamente, en su ámbito penal, fundamentado en las doctrinas positivistas-antropológicas³⁰.

En la década de los 60, con excepción de Panamá que promulgó su primer ley específica en 1951 y República Dominicana en 1954, se presenta un auge del derecho penal de menores en el ámbito legislativo, con la promulgación y reformas de leyes especiales, por ejemplo, en los siguientes países: Perú en 1962, Costa Rica en 1963, Chile en 1967, Colombia en 1968, Guatemala en 1969 y Honduras también en 1969.

En la década de los 70, se promulgan las siguientes legislaciones: México en 1973, Nicaragua en 1973, El Salvador en 1973, Bolivia en 1975, Venezuela en 1975, Ecuador en 1975 y Cuba en 1979. “En todo este período, se caracteriza el derecho penal de menores con una ideología defensiva de la sociedad, basada en las concepciones de peligrosidad y las teorías de las subculturas criminales”.³¹

Las concepciones ideológicas del positivismo y de la Escuela de Defensa Social, fueron incorporadas en todas las legislaciones y sin duda influyeron en la codificación penal. Pero donde estas ideas encontraron su máxima expresión, fue en el derecho penal de menores.

El postulado básico fue sacar al menor delincuente del derecho penal común, con ello alteraron todo el sistema de garantías reconocido generalmente para adultos. Convirtieron el derecho penal de menores en un derecho penal de autor, sustituyendo el principio fundamental de culpabilidad, por el de peligrosidad.

³⁰ Cfr. Horacio Viñas Raul. Ob.cit. pág 64.

³¹ **GARCÍA MÉNDEZ**, E.: y **CARRANZA**, E. Del revés al derecho. “*La condición jurídica de la infancia en América Latina*”. Bases para una reforma Legislativa. Buenos Aires. 1992 Pág. 7

Esto llevó a establecer reglas especiales en el derecho penal de menores, tanto en el ámbito sustantivo como formal, como por ejemplo, la conducta predelictiva, la situación irregular y la sentencia indeterminada.

Estos principios antes establecidos han servido, y aún hoy se encuentran vigentes en varias legislaciones latinoamericanas, para negar derechos humanos a los menores infractores, como la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad, el derecho de defensa, etc.

Un hito en el desarrollo histórico del derecho de menores lo marcó la promulgación de la Convención General de los Derechos del Niño en 1989. Luego de la entrada en vigencia de esta convención, se ha iniciado en los años 90 un proceso de reforma y ajuste legislativo en varios países de la región, específicamente en Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Perú, México y Costa Rica.

Las primeras legislaciones de menores tuvieron una marcada influencia de las ideas positivistas. Un segundo período lo podemos ubicar posterior a los años cincuenta, recogiendo las ideas formuladas por la Escuela de Defensa Social. Y una tercera y actual etapa con la promulgación de la Convención Internacional de Derechos del Niño. Algunas de las características principales de la legislación en cada uno de estos tres períodos:

En el **primer período** podemos mencionar las siguientes:

- a) La intervención legislativa se fundamenta en la necesidad de asistencia de un sector de la niñez y juventud desvalida, considerada incapaz, débil e indigente.
- b) Los delincuentes juveniles eran considerados con personalidad particular o anómala, caracterizada por una estructura psíquica y por ciertas deficiencias fisiológicas y morfológicas. Fueron considerados seres anormales.
- c) Las legislaciones penales de menores estaban apoyadas en criterios de peligrosidad y conductas pre-delictivas.

d) Bajo el eufemismo de la intervención estatal por medio de las llamadas "acciones tutelares", se impusieron castigos severos, trabajos excesivos y se desconoció a los menores infractores el carácter de sujetos de derecho y más bien se les consideró como objetos de protección.

En el **segundo periodo** podemos mencionar las siguientes:

a) La intervención legislativa se fundamenta en una supuesta "situación irregular" en la que se encuentran los jóvenes y niños, excluidos, generalmente en forma voluntaria, de los medios informales de protección, como la familia, la escuela, la comunidad.

b) Las leyes de menores se caracterizan por judicializar y en muchos casos penalizar situaciones de pobreza y falta de recursos materiales, o falta de vínculos familiares.

c) La figura del juez de menores es jerarquizada en una competencia casi sin límite, bajo una concepción de "buen padre de familia" y con poderes discrecionales.

d) Desconocimiento para los menores de las garantías procesales comúnmente aceptados en el derecho penal de adultos, como el principio de culpabilidad, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho de defensa, etc.

El **tercer período** en el que vivimos actualmente y que se inicia con la Convención Internacional de Derechos del Niño, marca una ruptura esperamos definitiva, con las concepciones de las legislaciones pasadas. Algunos rasgos de estas nuevas legislaciones son los siguientes:

a) Desaparece la concepción del menor objeto de tratamiento, y es sustituida por la del sujeto-persona titular de derechos. Reconociendo a los infractores penales las garantías procesales comúnmente aceptadas internacionalmente para los adultos.

b) Se separan las situaciones de naturaleza jurídica, que ameritan la intervención judicial, de las patológicas sociales, que deben solucionarse por otros medios de política social del Estado.

c) Se homogeniza el concepto de niño, en todo ser humano menor de 18 años. Lo mismo que se establece una edad mínima para la adquisición de la capacidad penal.

La promulgación de la nueva Convención de los Derechos del Niño, marcó un cambio en el desarrollo histórico de las legislaciones de menores.

“Siguiendo esa señal podemos separar las legislaciones antes y después de la Convención. Haciendo esa diferenciación podemos encontrar cuáles han sido los fundamentos de la punición en el caso de los menores infractores en América Latina.”³²

En la mayoría de las legislaciones antes de la Convención justificaban la intervención jurídico-penal de la "situación irregular". Esta particular categoría es considerada para todo niño, niña o joven que carece de las necesidades básicas para su desarrollo. Bien pueden ser de carácter material o inmaterial. Por ejemplo, si se dedica a la mendicidad, sino tiene vivienda, o si no asiste regularmente a la escuela, es claro que carece de lo material necesario para su desarrollo, pero también si no tiene familia o es abandonado, se encuentra igualmente en "situación irregular". Es por ello que la mayoría de las legislaciones incluyen las categorías de abandono material o moral.

2.1.1.-La Convención Internacional de los Derechos del Niño y las Doctrinas de la Protección Jurídica del Menor.

La valoración de establecer una regulación con respecto a los menores transgresores, independiente del tratamiento penológico concebido para los adultos, se advierte por primera vez con el Movimiento de los Salvadores del Niño y el establecimiento del primer tribunal de menores de Illinois, Chicago en 1899.

³² Bacigalupo, E. Estudio comparativo sobre regimenes en materia de menores infractores de la ley penal. Revista ILANUD, No. 17. San José, 1983. Pág. 57

En Francia e Italia ya habían existido intentos en ese sentido, incluso ya en Massachusetts y Nueva York, mediante leyes que aprobaron en 1874 y 1892 respectivamente, se disponía que los menores acusados de delitos serían juzgados independientemente de los adultos.

No obstante, se suele aceptar que después de la creación de los primeros tribunales para menores de Chicago, se propició un gran avance respecto a las luchas por los derechos humanos, pues su significado político y social alcanzaba no solo al menor, sino también a la familia, al derecho de mejores condiciones de trabajo y de vida en general.

El Movimiento de los Salvadores del Niño, como se le denominó a esta corriente emancipadora del Derecho Penal, desarrollada en Estados Unidos, no tardó en recibir fuertes críticas por propiciar con la creación de tribunales para menores, la reproducción del sistema penal con sus imperfecciones y sus efectos dañinos multiplicados.³³

La Convención Internacional de los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y abierta a la firma el 6 de enero de 1990. Ese mismo día firmaron el documento 61 países, lo que demostró una rápida adhesión sin precedentes. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, un mes después de ser ratificada por el vigésimo Estado, adquiriendo ese día el carácter de ley para los primeros 20 Estados.

Las preocupaciones normativas que sirvieron de antecedentes de tan importante acontecimiento se remontan años atrás, cuando se promulgó la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, las Declaraciones de los Derechos del Niño de 1923 y 1959, los Pactos Internacionales sobre los Derechos Económicos, Sociales y Políticos de 1966 .

³³ Para profundizar acerca de este movimiento, consúltese PLATT, A.: *Los Salvadores del Niño o La Invencción de la Delincuencia*, Ed. Siglo XXI, México, 1986.

Otros antecedentes que han sido reconocidos en el texto de la propia Convención, fueron la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado de 1974; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985 y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños y otros estatutos e instrumentos que amparan el bienestar del niño que se promulgaron en lo sucesivo.

Desde 1978 también, se comenzó a desarrollar una nueva corriente de pensamiento que reconoce la consideración de los niños y las niñas como sujetos plenos de derechos.

Los representantes de Polonia presentaron en ese mismo año una iniciativa para elaborar la Convención sobre los Derechos del Niño para que la promulgación de ésta coincidiera con la celebración del Año Internacional del Niño en 1979, pero se estaba minimizando una complejísima labor técnica, jurídica y de coordinación internacional que solo pudo ser culminada en 1989 con la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños.

La Convención Internacional permite percibir claramente las necesidades de la infancia en término de derechos. La estrategia de los programas responde por lo general a un número reducido de niños, la perspectiva de los derechos responde a los problemas que afectan a la infancia en su conjunto.

La Convención por tanto, no debe ser considerada solo como un nuevo instrumento internacional (constituye el Convenio mas ratificado de las Naciones Unidas, solo Somalia y Estados Unidos no se han adherido a él)³⁴, sino que constituye un cambio de paradigma que supera la inoperante doctrina de la situación irregular.

³⁴ Algunos autores han justificado este abstencionismo de éstos dos países desde diferentes ángulos. Se ha considerado que producto de la guerra civil en Somalia, se hace difícil distinguirla como Estado por no contar con un gobierno realmente constituido y poder reconocerla como sujeto del derecho internacional: Respecto a los estados Unidos se han valorado tres razones de diversa índole: la negativa a aceptar una norma que acepta que intervenga el Estado en la vida de los individuos pues

Es realmente muy hermosa la idea de García Méndez cuando expresara que “constituye la Revolución Francesa que le llega a los niños con doscientos años de atraso”.³⁵ Debemos hacer notar como ha querido el azar histórico que en una interesante secuencia, cada cien años se produzca algo trascendental en materia de protección jurídica: La Revolución Francesa en 1789, la creación de los primeros tribunales de menores en 1899 y la Convención de Menores en 1989.

Resultaría conveniente no esperar otros cien años para que los derechos alcanzados en esta última se concreten realmente.

Este importante instrumento jurídico, ha desencadenado particularmente en América Latina, leyes de “segunda generación” entre las que se destaca el Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil,³⁶ establecido por la Ley Federal No. 8069 de 13 de julio de 1990, que incorporan el aliento de aquella y recogen el imperativo de respetar los principios jurídicos elementales que en su mayoría son ignorados por las legislaciones basadas en la doctrina de la situación irregular.

Esta reforma legislativa elimina la conceptualización indefinida y antijurídica de “menor en situación irregular” y facilita la incorporación de los principios constitucionales y los principios básicos del Derecho en las legislaciones de menores.

podría lesionar los derechos y garantías individuales, lo que no ha sido sin embargo, transformado en normas exigibles.

³⁵ **GARCÍA MÉNDEZ, E.:** *La doctrina de la protección integral* conferencia impartida en el II Simposium Internacional sobre Protección Jurídica de la Familia y el Niño celebrado en La Ciudad de la Habana, Cuba, en noviembre de 1997.

³⁶ Son varios los autores que se han referido a las bondades de esta ley, para ello consúltese BELOFF, A.: *Niños, Jóvenes y Sistema Penal. ¿Abolir el Derecho que supimos conseguir?*, en Revista *No hay Derecho*, No.10, Diciembre, 93- Marzo, 94, p-14; también BARATTA, A. se ha referido en varias de sus obras a ésta ley, encomiándola.

En el mismo sentido, se potencia el desarrollo de estrategias que involucren a la comunidad, especialmente, potenciar la participación del municipio en la ejecución de medidas socio-educativas.

Consideramos que existen escasos instrumentos jurídicos que posean, como la Convención, el atributo de detallar los derechos de los niños (as) y a la vez lograr el consenso casi total que se ha alcanzado a nivel internacional y una potencialidad transformadora, pues en el caso de América Latina por ejemplo ya se habla en los términos: antes y después de la Convención.

Ésta creación es el cuerpo jurídico más completo y supera con creces a todos los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con la materia que la precedieron y traduce con especial detalle, gran parte de los de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Pero no se puede pretender que la sola ratificación de la Convención, produzca los efectos milagrosos de transformar el panorama de los niños en cada país, sino que se deben articular los empeños de la sociedad civil y del Gobierno para implementar jurídicamente y a través de políticas sociales, los imperativos de aquella.

La Convención no debe ser considerada como un fin en sí misma, sino como parte y al servicio de las políticas de desarrollo de las necesidades de la infancia. Constituye un instrumento operativo pues también se creó un Comité de los Derechos del Niño (artículo 43 de la Convención) integrado por diez expertos, que han sido elegidos por los Estados Partes y desarrollan su trabajo a título propio, sin representar a Gobierno o entidad alguna.

Los países signatarios por su parte, están comprometidos a presentar ante este Comité, informes sobre los obstáculos o progresos en la realización efectiva de los derechos reconocidos en la Convención, a lo que el citado Comité podrá realizar las recomendaciones pertinentes.

Después de la Convención el panorama legislativo y doctrinario latinoamericano se ha venido modificando. Pese a que casi todos, por no decir todos, los Estados latinoamericanos suscribieron la Convención y la han ratificado, no sucede lo mismo en el ámbito de legislaciones internas. Tenemos conocimiento de que hasta la fecha sólo en siete países de la región se han promulgado leyes especiales sobre menores nuevas o se han modificado las existentes, a efectos de ser adaptadas a la Convención de los Derechos del Niño.

2.1.2-. Doctrinas de Protección Legal de los menores de edad.

Analizando las doctrinas que tienen que ver con la protección legal de los menores tenemos que partir que jurídicamente doctrina, se entiende como aquel conjunto de la producción teórica, elaborada por todos aquellos de una forma u otra, están vinculados con el tema, desde el ángulo del saber, la decisión o la ejecución.

Es decir que son aquellas que incluyen un conjunto de ideas y realizaciones que definen dos formas diferentes o antagónicas, al afrontar la cuestión de la protección jurídica de los niños(as) en conflicto con la ley penal.

En materia de protección de menores se conocen al menos dos doctrinas las que por su fecha y forma de aparición y desarrollo, poseen una importancia fundamental que hace inevitable su análisis en esta investigación. Estas dos doctrinas son: *La Doctrina de La Protección Integral y La Doctrina de la Situación Irregular.*

La Doctrina de La Protección Integral es la que se sustenta en la normativa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en la que los niños no son considerados como objetos, sino como sujetos de derechos y se fortalece la responsabilidad de los gobiernos y los adultos respecto a los mismos.

Puede entenderse como protección integral al conjunto de disposiciones, medidas, estrategias y políticas, orientadas a proteger a los niños en su totalidad e individualmente considerados, de forma holista, y los derechos y garantías que dimanen de las relaciones que mantengan entre sí, con la familia, los adultos, la comunidad y el Estado.

La Doctrina de la Protección Integral constituye una nueva concepción ideológica, filosófica, jurídica y social respecto a la infancia. Ha sido construida en torno a principios y derechos que transforman la percepción que siempre se ha tenido de la infancia. De forma general la mencionada doctrina encuentra expresión a partir del tratamiento de los principios que la informan y de instrumentos jurídicos que la desarrollan normativamente³⁷. El tratamiento de la doctrina de la protección integral se sustenta sobre la base de los siguientes principios generales:

➤ **Principio de Legalidad:** (Nullum crimen nulla poena sine lege).

El Estado debe tener límites muy precisos y claros en su intervención sobre el ciudadano, por eso ningún hecho puede merecer una pena o medida, sin que exista una ley previa que lo haya declarado punible o castigable. Este principio supone también la prohibición de la analogía y exige la taxatividad en la expresión y aplicación de las sanciones o medidas.

Los sistemas tutelares de menores se basan en el Código Penal para calificar las infracciones, sin embargo, los órganos competentes extienden esa posibilidad para considerar otros comportamientos no previstos en el catálogo penal, con lo que se quiebra el principio de legalidad.

La inversión de esta consideración resultaría necesaria pues daría paso a otro principio, el de oportunidad, que significa la no intervención penal en los hechos de

³⁷ Consúltese Maxera, R.: *Un modelo de responsabilidad juvenil*. Memorias del Seminario Taller Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica: Un año de vigencia. Ed. UNICEF, Costa Rica, 1998, p-41.

escasa relevancia social o cuando la aplicación de la sanción o medida sea innecesaria o resulte perjudicial para el desarrollo psicoeducativo del niño.

Al tener en consideración, para dar atención a las personas menores de 16 años que incurran en conductas tipificadas como delitos, debe tenerse en cuenta también todas las posibilidades que en la ley penal sustantiva les benefician, pues estarían en desventaja respecto a los adultos. En este sentido sería aconsejable prescindir de los injustos leves o considerados como bagatela (hurtos y daños pequeños, entre otros), como sí ocurre con los adultos.

El Principio de Legalidad comprende por otra parte tener en consideración dos exigencias: *lex scripta* y *lex stricta*.

Lex scripta significa que el juez o los órganos competentes de menores, no pueden usar las fuentes reconocidas en otras ramas del derecho como la costumbre, la jurisprudencia o la analogía.

Lex stricta significa definir estrictamente los presupuestos de la acción. Esto quiere decir que debe definirse concretamente los presupuestos de la acción, en este caso, que se concrete de forma precisa el contenido jurídico de la conducta que se incrimina y que se le atribuye al menor.

- **Principio del Interés Superior del Niño:** Contenido ideológico esencial de la Doctrina de la Protección integral y base de la interpretación y aplicación de la normativa para los niños y los adolescentes (artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989).
- **Principio de prioridad absoluta:** Derivado del anterior, significa atender con prioridad, antes que todo, las necesidades y los derechos básicos de los niños, teniendo prioridad en cuanto al desarrollo de las políticas del Estado de manera integral y del mismo modo que el resto de los niños que no entran en conflicto con la Ley Penal.

- **Principio de Humanidad:** Presupone la prohibición de penas crueles y degradantes. Según Jescheck, impone que todas las relaciones humanas que el derecho penal hace surgir en el más amplio sentido, se regulen sobre la base de una vinculación recíproca, de una responsabilidad social hacia el comisor.

Especialmente respecto a los menores se prohíbe la pena de muerte y las penas corporales y se sugiere la reducción en lo posible de la privación de libertad o internamiento. Establecido esto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5, donde se dispone que no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años. Idéntica fórmula se encuentra en las salvaguardas del consejo Económico y Social de la ONU y en los Protocolos Adicionales 6, 7 y 8 de los Convenios de Ginebra y en el artículo 4.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante nos llama la atención que lamentablemente en la actualidad pese a disposiciones y convenios internacionales que prohíben la pena de muerte para niños y adolescentes (18 años en casi todos los países del mundo, 16 en Cuba y 21 años en Argentina) se han denunciado casos de violaciones a dichas normas en Bangladesh, Barbados, Pakistán Irán, Irak (a pesar de tener estos dos países normas de derecho interno que lo impiden) y en los EE.UU, en la década del 90 fundamentalmente.

El informe de Amnistía Internacional AMR 51-01-92, elaborado sobre 35 casos en EE.UU. establece que el 14% de los ejecutados sólo tenía 15 años de edad al momento de cometer los delitos por los cuales fueron condenados (entre los estados de EE.UU. que aplicaron la pena de muerte a menores de edad, se encuentran: Texas que dictó un 25% de las condenas, Alabama 16%; Florida el 16%, Pensilvana el 9.6%; Georgia Kentucky y Missouri el 6% cada uno en tanto que Louisiana, Mississippi y Carolina del Norte el 3.2% en cada uno de ellos).

En un documento publicado por Derechos del Niño Internacional (1986) arroja los siguientes datos: al momento del hecho, de los condenados menores, el 6.45% tenía 15 años; el 22.58% tenía 16 años y el 70,96% había cumplido los 17 años.

En otros por ejemplo no se establece la edad mínima para ser condenado a muerte. Ello ocurre en los Códigos Militares de Argentina y Canadá, Burundi. Marruecos y Chile.

- **Principio de celeridad:** Implica que se debe lograr la decisión judicial en el plazo más breve posible, cuanto más, en el término establecido por la ley. Los plazos deberán ser lo más cortos posibles e improrrogables como regla general, así como las detención provisionales deberán ser excepcionales.
- **Principio de jurisdiccionalidad:** En los modelos basados en la justicia penal, los jueces deben ser imparciales, independientes, pero sobre todo, especializados en materia de menores. Lo mismo debe suceder en cuanto a cualquier modelo que se adopte. Por otra parte, se ha sugerido no derivar a los órganos jurisdiccionales aquellos casos leves y los que la respuesta del medio ha sido adecuada.
- **Principio del contradictorio:** Significa que deben estar definidos los roles procesales. El sistema inquisitivo, propio de los modelos tutelares, el juez acusa, decide, en fin, es el multifacético protagonista de todos los papeles judiciales, con lo que no se garantiza el contradictorio. Las partes deben estar muy bien definidas.
- **Principio de inviolabilidad de la defensa:** Establece la garantía de poder contar con los servicios de un abogado defensor que lo represente, en todo caso con un asesor de su confianza, que lo guíe y restablezca el necesario equilibrio procesal.
- **Principio de la presunción de inocencia:** Este principio básico que se consagra en algunos instrumentos internacionales y en casi todas las

constituciones nacionales supone que prevalece la consideración de la inocencia hasta que no se pruebe la culpabilidad.

Los sistemas que responden al modelo de culpabilidad de autor, no tienen en cuenta la presunción de inocencia, el que se ve limitado también por la amplitud de la competencia de los jueces de menores que conocen también de conductas no delictivas.

Este principio deberá ser tenido en cuenta especialmente cuando se decida el internamiento provisional del menor, lo que será evitado en la medida de lo posible en todo momento.

- **Principio de impugnación:** Significa que los actos de los que imponen las medidas al menor puedan ser impugnables. Esto presupone que pueda recurrirse la decisión a un órgano superior. Se sugiere además de poder establecer recursos ordinarios, la posibilidad de habilitar el Habeas Corpus y otras acciones análogas para impugnar la legalidad de la privación de libertad o la prolongación de la misma.
- **Principio de Intervención Mínima y de Subsidiariedad:** El Derecho Penal de Menores o en su caso otras variantes que se adopten, deben tener modestas aspiraciones, fundamentalmente en la intervención y la aplicación de sanciones o medidas. El carácter subsidiario viene dado porque al Derecho Penal se debe acudir cuando sea absolutamente necesario. "Lo ideal no es un Derecho Penal mejor, sino algo mejor que el Derecho Penal", como ya han dicho muchos autores.
- **Principio de confidencialidad del proceso:** El principio de publicidad del proceso se entiende como la posibilidad de los sujetos del proceso a tener acceso a las actas procesales. No obstante, a diferencia de la publicidad que prevalece en el proceso de los adultos, es conveniente no divulgar ninguna información que facilite la individualización de los niños y adolescentes que incurran en conductas tipificadas como delitos, por lo estigmatizante que

podiera resultar para ellos la revelación y publicidad de su identidad y de las particularidades del caso. La intervención del Derecho Penal se limita en lo posible y se utiliza una variedad de medidas que se sustentan en principios educativos pero que sí comportan una connotación negativa.

Todos estos principios dirigen la base teórica de la doctrina de la Protección Integral y se expresa jurídicamente a través de instrumentos normativos internacionales que cobran plena vigencia y se consolidan a partir de la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este conjunto legislativo es el siguiente:

- I. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- II. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de libertad.
- III. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).
- IV. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Además de estos instrumentos, existe en la actualidad un proyecto de Ley Modelo sobre la Justicia de Menores. El mismo no significa la inexistencia de instrumentos jurídicos necesarios por parte de las Naciones Unidas, pues ésta posee ya un impresionante dispositivo jurídico para reforzar los derechos y garantías de la infancia, sino que pretende servir de consejo permanente para los países que deseen llevar a la práctica los parámetros de aquellas herramientas normativas existentes.

Ha sido proyectado por Alexandre Schmit y Renate Winter del Centro para la Prevención Internacional del Crimen, con sede en las oficinas de Viena de las Naciones Unidas.

Esta Ley ha sido revisada por Horst Schüler Springorum, quien ha sido considerado como el “padre” de las Reglas de Beijing y colaborador de las Directrices de Riad y está concebida para inspirar a los legisladores de los países que pretendan obtener una nueva ley en la materia o modificar la que posean y comprende principios globales que pueden ser aplicados en las distintas situaciones locales, por lo que puede decirse que también se inserta dentro de la doctrina de la protección integral.

Esta salvaguarda se dirige a todo menor de edad por tal condición, independientemente de su raza, etnia, situación social, de conflicto con la ley penal u otra circunstancia. La realización práctica de la misma se verifica a partir de “un juicio de valor acerca de la dignidad eminente de la persona y el reconocimiento de sus necesidades objetivas, en la etapa que se extiende desde la concepción en el seno materno hasta alcanzar la edad adulta, valoraciones que impulsan la actividad familiar, de los organismos del Estado, de instituciones privadas y de la comunidad en general, regulada en el marco de la organización jurídica de la sociedad y técnicamente adecuada para dar una respuesta eficaz a la problemática bio-psico-pedagógica que plantea nuestro tiempo.”³⁸

Esta nueva doctrina que incluye la protección integral y el interés superior del niño como estandarte, representa la máxima consideración, la percepción cualitativamente superior del universo infantil. El menor deja de ser considerado objeto de la compasión-represión para ser considerado dentro de la categoría infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos.

➤ **La Doctrina de la situación irregular**

Esta Doctrina es conocida también por algunas legislaciones como: "peligro social", se convierte en sinónimo de conducta delictiva o predelictiva. Lo que es algo que suscita innumerables críticas toda vez que profana la teoría del delito y refleja desde luego un tipo especial de control social.

³⁸ RAFFO, H.A. Y OTROS: “*La protección y Formación Integral del Menor*”, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1986, p-18.

Esta Doctrina³⁹, constituye toda la elaboración teórica surgida con posterioridad a la creación de los tribunales de menores en 1989 y que permitió el desarrollo de un Derecho de Menores (como se le denominó entonces), que se diferenció con el de los adultos, tanto en la esfera penal como en el ámbito de la protección jurídica.

La Doctrina de la Situación Irregular, considera que la protección social y legal de los niños en conflicto con la ley penal es de competencia de la jurisdicción de menores, por lo que la definición del estado de situación irregular corresponde a los jueces de menores que son los que se encuentran facultados para decidir la atención social y el tratamiento reeducativo del menor que comete una conducta tipificada como delito⁴⁰.

El Instituto Interamericano del Niño ha definido por su parte la *Situación Irregular* como aquella en la que se encuentra un menor, tanto cuando ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro abandono material o moral o padece de un déficit físico o mental.⁴¹

Las características más importantes de esta doctrina, han sido reseñadas por diferentes autores entre las que sobresalen⁴²:

³⁹ Consúltese ORTS BERENQUER, O.: op. cit.: **GARCÍA MÉNDEZ, E.: *Derecho de la Infancia- Adolescencia en América Latina***, Ed. Fórum Pacis, Colombia, p-170; del mismo autor: ***Para una historia del control penal de la infancia: la informalidad de los mecanismos formales de control social en Un Derecho Penal del Menor***, ob. cit., pág. 151 a 173;

CARRANZA, E. y GARCÍA MÉNDEZ, E.: *Del Revés al Derecho, la condición jurídica de la infancia en América Latina*, Ed. Galerna, 1992; SAJÓN, R.: ***Derecho de Menores***, Ed. Abeledo-Perrot, 1995.

⁴⁰ Cfr. Criminología. Colectivo de Autores. Edit. Félix Varela. La Habana, 2004. Pág. 207.

⁴¹ Tomado de SAJÓN, R., ACHARD, J.P., y CALVENTO U.: ***Menores en Situación Irregular. Aspectos Socio Legales de su Protección***. Ponencia presentada en el XV Congreso Panamericano del Niño, Santiago de Chile, 1973.

⁴² Cfr. Brega Luque José Antonio/ Régimen Penal de la Minoridad y nuevos paradigmas en la protección de la niñez y la adolescencia. Edit. Ediciones Jurídicas Cuyo. Junio 2005.

- Expresa la inmensa división de la categoría infancia: por un lado, niños(as) y adolescentes y por el otro los *menores*, que son los niños excluidos de las políticas sociales que debe instrumentar el Estado y no poseen por diversas razones, las formas normales de socialización, por lo que las leyes que son supuestamente para estos últimos, ocasionan naturalmente el fortalecimiento de la segmentación de la infancia.
- El juez de menores centraliza el poder de decisión, por lo que ejerce la decisión de manera omnímoda y a veces arbitraria.
- Existe una instancia especial que es la jurisdicción de menores, donde se dirimen todos los problemas relacionados con éstos.
- El juez puede ignorar los presupuestos jurídicos, pues al estimarse la vía administrativa como la más eficaz, y no poseer los obstáculos de la esfera judicial, es posible que la ley resulte poco utilizada o ignorada.
- Se judicializan los problemas relacionados con la infancia, otorgándoles una connotación normativa.
- Se considera a la infancia como objeto de protección jurídica y no como sujeto de la misma, justificándose así su “tratamiento”. Se “protege” de la sociedad y de si mismo. El Estado se arroga su tutela y lo transforma en un sujeto dependiente y objeto de la intervención de la familia y la sociedad.
- Se vulneran los principios primordiales del derecho, incluyendo algunos considerados en la Constitución para todos los ciudadanos. Los derechos humanos, las garantías procesales y fundamentalmente los principios constitucionales a veces son incongruentes con la doctrina de la situación irregular.

- Se pondera con un discurso halagüeño acerca de su eficacia práctica, pues ha sido construida fundamentalmente por los propios encargados de su aplicación práctica (los jueces y funcionarios de menores), quienes han expresado que la inexistencia de las formalidades previstas para los adultos, permiten intervenir con más prontitud y que el reconocimiento y observancia de los derechos individuales podría obrar como *límites* que obstaculizarían la eficacia del sistema.
- Las medidas adoptadas por el juez son indeterminadas, aduciéndose el “interés del menor” para su reeducación o para protegerlo, que puede traducirse en ocasiones en arbitrariedad e inseguridad jurídica que tales pretextos no pueden justificar.
- Considera irrelevante y poco significativo la existencia de tribunales para menores porque la función de protección le pertenece al Estado.

Esta Doctrina analiza al niño o se le somete a la variante tutelar, por encontrarse en “situación irregular” y aunque no haya incurrido en conducta tipificada como delito en la ley penal, podría considerarse que pudiera llegar a cometerlo. “Se trata de una tendencia nacida de la corriente filosófica del positivismo, según la cual la situación de abandono...⁴³ (crea) una confusa situación protectorio punitiva, en realidad muy discriminante para el menor, al considerarlo objeto de compasión y de represión al mismo tiempo”.

Por todo lo antes analizado la notable persistencia de esta doctrina, que en la realidad ha contrariado todos los presupuestos de la doctrina de la protección integral que se establece en la convención Internacional de los Derechos del Niño. Donde el

⁴³ **GARCÍA MÉNDEZ** cita a Luis Niño quien se refiere a la “declaración del estado de abandono”, hija natural de la doctrina de la situación irregular, como “la vieja trampa para cazar niños.” Vid. **GARCÍA MÉNDEZ, E. y BIANCHI, M.: *Ser niño en América Latina. De las Necesidades a los Derechos***, UNICRI/Galerna, Buenos Aires, 1991, p. 61.

menor queda en un estado de indefensión al estar sometido a una “*situación irregular*”.

2.2.- Los Modelos de Administración de la Justicia de Menores.

Analizando la definición de lo que es el Derecho Penal de Menores tenemos que decir que este es el conjunto de normas en base a las consideraciones que se exponen; por lo que se diría que el **“Derecho penal de menores es el conjunto de normas y principios jurídicos que ante la comisión de un delito por un menor, prevén y regulan la aplicación de distintas formas de reacciones típicas: educativas, reeductivas, terapéuticas, curativas, correccionales, o punitivas, todas pedagógicamente orientadas a la reinserción social del mismo.”**⁴⁴

Tal intento de definición conlleva reflexiones y una toma de posición acerca de la esencia y fines de este particular derecho especial penal.

Las diferencias en el proceso o en las consecuencias jurídicas hacen posible la definición al menos de cuatro modelos:

➤ Modelo Tutelar o Asistencial

El modelo tutelar o asistencial⁴⁵, basado en la doctrina de la situación irregular, es el diseño de un sistema de medidas de orientación y corrección que se imponen a los

⁴⁴ **VIÑAS**, Raúl Horacio; *“Delincuencia juvenil y Derecho penal de menores”*; Buenos Aires; Edit. Ediar; 1983; Pág. 12.

⁴⁵ Acerca del modelo tutelar vid. GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, E. : ***La reacción social a la delincuencia juvenil: la prevención, la desjudicialización y la mediación, la justicia de menores.*** en **Menores**, 1987, p-58; de la misma autora: ***Justicia de Menores y Ejecución Penal***, Poder y Control, 1986, No. 0, ps 214 a 221; COLÁS TURÉGANO, A. : ***Modelos de tratamiento de la delincuencia juvenil en La pena y sus alternativas, con especial atención a su eficacia frente a la delincuencia juvenil.*** Proyecto de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico “Generalitat Valenciana”, Investigador Principal: ORTS BERENGUER, E., Valencia, España, 1998

menores transgresores por tribunales creados para este fin, a través de un procedimiento especial.

Este modelo nace con la creación de los primeros tribunales de menores en Estados Unidos a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX en Europa, persistiendo en algunas legislaciones contemporáneas. Metodológicamente, recibe una fuerte influencia del positivismo criminológico y penal que origina las medidas de seguridad que actualmente se aplican a los inimputables.

A través de este modelo, se considera en situación irregular al menor en estado de abandono, con falta de atención a sus necesidades, sin representación legal y otras situaciones que el juez considere.

Se caracteriza por ser un sistema inquisitivo en que el juez concentra las funciones de acusación, de defensa y tiene a la vez la facultad de decidir sobre el menor. Se aplican medidas indeterminadas con el objetivo teórico de reorientar y adaptar al menor y como no tienen un connotación negativa pues no se trata de reprimir, las garantías jurídicas ocupan un segundo orden de importancia que en todo caso, podrían frenar el tratamiento reeducativo que se le aplica. Así lo señala De Andrés Ibañez, P.: “El tenerlas en cuenta constituiría un obstáculo para el buen desarrollo de ésta particular terapia social”⁴⁶.

Con distintos eufemismos se disfraza la denominación de algunas de éstas disposiciones que en ocasiones llegan a lesionar los derechos y garantías del menor de edad, lo que no puede justificarse con el carácter correccional de las mismas.

Los defensores de éste modelo, resaltan la idea de que los menores salen del Derecho Penal y lo cierto es que sólo salen de su sistema de garantías, pues se les

⁴⁶ DE ANDRÉS IBAÑEZ, P. : *El sistema tutelar de menores como reacción penal reforzada*, en Psicología y Sistema Penal. Compilación de Florencio Jiménez Burillo y Miguel Clemente, Madrid, 1986

Recuérdese también que en el Primer Congreso de Tribunales de Menores celebrado en París en 1911 la baronesa Carton de Wiart fundamentó de la misma manera la necesidad de aplicarle a los menores transgresores medidas indeterminadas.

aplican medidas que poseen una fuerte connotación restrictiva de sus derechos individuales. "El sistema penal extiende su mano sobre los menores en forma que puede resultar lesiva de derechos humanos en grado sumo: el pretexto tutelar puede esconder gravísimas lesiones de todo género (a las garantías de defensa, a la libertad ambulatoria, a la patria potestad, etc.)"⁴⁷

La distinción en la aplicación de medidas a los menores transgresores diferentes a las penas que se imponían a los adultos, significó en su momento un logro en la evolución de su tratamiento y su principal desventura no radicó fundamentalmente en su ideología "sino en el inmovilismo posterior".

La persistencia de éste modelo en la actualidad, prácticamente sin variaciones substanciales después de transcurrido un siglo y a pesar de las transformaciones que se han producido en la familia, y especialmente en los menores y jóvenes, resulta cuanto menos, incomprensible.

➤ **Modelo Comunal**

El Modelo Comunal es un esquema de protección y rehabilitación de los menores de edad a través de la vía social. Este modelo descarta la vía judicial.

A través de los Consejos de la Niñez o Jurados de la Infancia que trabajan tanto con el menor como con su familia, se contribuye a la solución de los problemas sociales y legales en que pueda estar involucrado el menor, el cual posee un status dependiente del adulto que es el que decide en última instancia. Estos Consejos están integrados por personas de la comunidad y no es necesario que sean juristas. Tratan de lograr la solución del conflicto social sin acudir a un proceso específico valorando las condiciones y situaciones en que se desarrollan los menores transgresores, prevaleciendo el interés superior de éstos y la posibilidad de que se inserten activamente en la sociedad.

⁴⁷ ZAFFARONI, E. R.; *"Sistemas penales y derechos humanos en América Latina. (Primer Informe), Documentos y cuestionarios"* Ed. Depalma, Buenos Aires, 1984, p-96.

Este Modelo se desarrolla en algunos países africanos y en China.

➤ **Modelo Educativo**

El Modelo Educativo consiste en evitar que los menores transgresores entren en el Sistema de Justicia Penal. Se denomina también “modelo permisivo” pues los operadores de menores de la policía, la fiscalía, los trabajadores sociales, suelen no enviar los casos a la Justicia.

En los países europeos donde este modelo se practicaba, las cifras de menores que eran procesados penalmente, descendieron ostensiblemente. La tendencia a buscar soluciones extrajudiciales fue conformando lo que más adelante se empezó a conocer como “modelos de diversión o de mediación”⁴⁸.

La intervención represiva comienza a ser soslayada, prevaleciendo los métodos educativos. La preferencia a mantener al menor junto a su familia, en pequeños hogares y otras alternativas que involucran no solo al niño sino a los seres que lo rodean e inciden en él predominan en ésta etapa.

Las asociaciones y organismos privados que se dedican al trabajo social con los menores transgresores comienzan a consolidarse. Los mismos comenzaron a desarrollar alternativas, medidas informales, de conciliación con la víctima, entre otras, independientemente del Sistema de Justicia al que sólo se acude para solucionar cuestiones elementales para el menor. Holanda, Bélgica y algunos países nórdicos fueron representativos de este modelo.

El modelo educativo fue desarrollado en algunos países europeos desde la Segunda Guerra Mundial que es cuando comienza un período de florecimiento económico, hasta la crisis de 1973 en que se hizo insostenible el mantenimiento de una concepción del Estado como responsable de ofrecer seguridad a todas las clases sociales, fundamentalmente las menos favorecidas.

⁴⁸ Cfr. JÜNGER-TASS, T.: *La Justicia de Menors: present i futur*, ponencia de las *Jornadas sobre Educació i Control*, Centro de Estudios y Formación, Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, Barcelona, 1989, Nota 1.

Por otra parte, en la esfera de la justicia de menores, el modelo tutelar comienza a ser cuestionado, dando paso a partir de los años sesenta en algunos países al modelo educativo, y en otros, se fue conformando el Modelo de Justicia o de Responsabilidad.

➤ **Modelo de Justicia o de Responsabilidad**

El Modelo de Justicia o de Responsabilidad es un sistema de protección social y legal de los menores en conflicto con la ley penal que establece una clara distinción entre los conflictos sociales y los delitos.

Con este modelo se trata de lograr un mayor acercamiento a la justicia penal de los adultos respecto a los derechos y garantías con lo que se refuerza la posición legal de los menores.

La relativa independencia que adquiere el derecho penal de menores respecto al derecho penal de los adultos, tiene en cuenta no obstante los principios de éste y se ejercita mediante una jurisdicción especializada y autónoma que pretende garantizar los derechos de los menores a través del proceso.

La intervención del Derecho Penal se limita en lo posible y se utiliza una variedad de sanciones que sustentan principios educativos, pero que sí comportan una connotación negativa.

En este modelo se observan ciertos principios que lo caracterizan y que lo dotan de grandes ventajas respecto a los modelos anteriores como el principio de oportunidad, el de celeridad, el de flexibilidad, entre otros.

2.3.- El esquema legal cubano en la solución de conflictos con la delincuencia juvenil. El Sistema de Atención a Menores con trastornos de conducta.

➤ Principales Antecedentes Históricos

El Código Español de 1870, que hizo vigente en Cuba por Real Decreto de 23 de mayo de 1979, constituye el primer cuerpo jurídico que regula los diferentes aspectos acerca de los menores transgresores, conceptuándolos como sujetos de derecho penal. Aquí se estableció la responsabilidad penal de los mismos a los nueve años y para los mayores de nueve años y menores de quince que obraran sin discernimiento. De la misma forma se hacía extensivo a los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad, a los que se les beneficiaba con la aplicación de la pena inmediata inferior prevista en la ley por el delito cometido. El menor declarado responsable era sancionado de acuerdo con el Código Español Vigente

En 1883, una comunidad religiosa funda al asilo El Buen Pastor para recluir niños de nueve a once años que eran acusados de prostitución, carácter violento y otros comportamientos irregulares.

Posteriormente en 1900, mediante una orden militar se crean las escuelas correccionales de Guanajay y de Alcolea (para niñas y niños respectivamente), subordinadas directamente a la secretaria de Estado y Gobernación. En el reglamento de ambas escuelas se disponía que los internos mayores de catorce años considerados perniciosos por su conducta, serían enviados a los tribunales y remitidos a la cárcel hasta los dieciocho años cumplidos.

La Ley Beneficencia (Orden Militar numero 271 de 7 de julio de 1900) extendió la irresponsabilidad absoluta hasta los diez años. A partir de 1909 la Secretaria de Sanidad y Beneficencia, reformula la denominación de las escuelas correccionales, que a partir de entonces fueron consideradas reformatorios.

En 1936 se promulga el Código de Defensa Social que aunque mantenía los menores dentro de la Defensa Penal, establecía el límite de la exención de la responsabilidad penal a la edad de doce años y la atenuaba a los mayores de doce años y menores de dieciocho años, lo que se consideraba como circunstancia de menor peligrosidad. Las medidas⁴⁹ que se disponían tenían un carácter tutelar: reclusión en el propio domicilio del menor, hospitalización y otras; o de reclusión que se verificaba en el reformatorio juvenil.

Este código; al introducir novedosamente la institución del Estado Peligroso, disponía de los menores de doce años que cometieran un delito fueran procesados por la jurisdicción especial de menores, declarándolos en el estado de peligrosidad.

Las medidas tutelares eran aplicables no solo a los menores de doce años en estado de peligro, sino también a los menores de dieciocho en la misma situación.

Estas medidas tutelares eran:

- ✓ Reclusión del menor en su domicilio.
- ✓ Pupilaje escolar.
- ✓ Reclusión del en un lugar honrado, patronato, instituciones privadas de corrupción de menores y establecimientos especiales de educación técnica.
- ✓ Hospitalización.

Las medidas correccionales consistentes en la reclusión y reformatorio se aplicarían a los menores transgresores mayores de doce y menores de dieciocho. Estos debían separarse por sus edades. La duración de esta reclusión se regulaba para el tiempo cuando menos de un año.

⁴⁹ Código de Defensa Social 1936.

En 1938 se crea, mediante la Ley de 23 de junio, un Centro de Orientación Infantil que comprendía especialmente la solución de todos aquellos problemas relacionados con la delincuencia infantil y juvenil. Se concebía al niño en dos vertientes: el peligro y el niño peligroso, de cuya distinción dependían las medidas que se aplicaban.

Las funciones de este centro consistían en corrección y docencia, es decir para la tensión, corrección, y asistencia y reeducación de los niños de ambos sexos y de protección y asistencia para amparar, educar y proteger a los mismos niños, de ambos sexos.

La Ley Fundamental de la República de 7 de febrero de 1959 retomó lo dispuesto en la Constitución de 1940 respecto a la creación de los tribunales para menores de edad; pero como no se promulgó la ley que debía regularlos, los tribunales penales de adultos continuaron procesando a los menores infractores de la norma penal.

El Ministerio de Bienestar Social (creado por la ley No.49 de 6 de febrero de 1959), asumía entre sus funciones principales las de prevenir la delincuencia juvenil y asistir a los menores que tuvieran problema de conducta, para lo que se creó la Dirección de Prevención y Rehabilitación Social.

El Instituto de Reducción de Menores de Torrens modifica a su nombre a través de la Ley 547 de 15 de septiembre de 1959; a partir de entonces se denomina Centro de Rehabilitación de Menores.

Las casas de Observaciones creadas a partir de 1959, se ocuparon de la custodia provisional, observación y diagnóstico de aquellos menores de dieciocho años que cometieran actos calificados como delitos. Desde entonces se inició una labor especializada por parte de un personal técnico calificado en materia de menores, que contara con la información suficiente para adoptar su decisión.

El 6 de junio de 1959 se crea el Ministerio del Interior mediante la Ley 940, que privilegió dentro de su trabajo la prevención de la delincuencia. La resolución número 1001 del 27 de marzo de 1962 propició la creación de un Departamento de

Prevención y Seguridad Social que se dedicó a la actividad preventiva de los menores transgresores. También se subordinaron a este ministerio los centros de rehabilitación. .

En el año 1961, cuando se disuelve el Ministerio de Bienestar Social, el Ministerio de Educación asume la responsabilidad de la custodia provisional de menores que incurrieran en conductas antisociales o practicaran la mendicidad, entre otros casos, para los que concebían un tratamiento especializado.

A partir de 1964, los menores transgresores comienzan a ser juzgados por una sala especial de la entonces Audiencia de la Habana, y en 1966 se crea el primer Centro de Evaluación, Análisis y Orientación de Menores de la Habana (CEAOM)

Ya en el año 1974, como parte de estrategia de lograr un mayor acercamiento a la problemática de los menores en conflicto con la ley penal, el personal especializado de estos centros comenzó a realizar evaluaciones socio –psicopedagógicas para los Tribunales Provinciales y regionales como elementos para imponer las medidas a los menores de transgresores; particularmente la de reclusión en un centro de reeducación.

La preocupación jurídica en materia de menores se expresó también a través la Constitución de la República (1975, modificada en 1992), el código de Familia (1975), y el Código de la Niñez y la Juventud (1978.)

En el Código de la Niñez y la Juventud de 1978 se plasmaron toda una serie de derechos y garantías⁵⁰ para los niños y jóvenes cubanos en general. También otras importantes normas jurídicas incluyeron esta problemática de diferentes maneras.

El Código Penal de 1979 (Ley 21) estableció las responsabilidad penal a partir de los dieciséis⁵¹ años, pero dispuso transitoriamente que para los menores de catorce años de edad hasta los dieciséis años se continuara aplicando lo establecido en el

⁵⁰ Código de la Niñez y la Juventud de 1978 Derechos y Garantías de los niños y jóvenes cubanos.

⁵¹ Ley No 62 Código Penal en su artículo 16.1.2 establece la responsabilidad penal a partir de los 16 años de edad.

Código de Defensa Social hasta que se materializo hasta el 30 de Diciembre de 1982 que se crea el Sistema para la Atención de Menores con trastorno de conducta a través del Decreto- Ley 64 de dicho año.

Trastorno de conducta: definición, causas y factores de riesgo que presentan los menores de edad con trastorno de conducta.

Como antes habíamos echo alusión, con la creación del Decreto Ley 64/82 se resolvió un tanto, los problemas que s suscitaban con los sucesos de jóvenes que se apartaban del comportamiento exigido por la sociedad, ya que ni el derecho penal podía pronunciarse (por la falta del elemento de la imputabilidad, dentro de la teoría del delito), ni otra normativa podía directamente encargarse de tal atención, pues se carecía de competencia legal, quedando este problema, en una especie de vacío legal.

Unido a la creación de este cuerpo legal se procede posteriormente a la promulgación del Decreto Ley No. 95 de 1986, que se encargaba de regular las acciones de la comisiones de prevención y atención social, en las que están representados un conjunto de órganos, entidades y organizaciones de masas y sociales que hacen más efectiva la tarea de prevención.

El 11 de julio de 1997, unido a lo anterior fue aprobada la Ley No 83 de la Fiscalía General de la República, la cual dedica un capítulo a la protección a menores. Los órganos de la Fiscalía, por su parte, en el ejercicio del Control General de la legalidad, sobre procurar su restablecimiento cuando advierta quebrantamiento de las disposiciones o decisiones contrarias a los principios y normas jurídicas, que en este regulan el tratamiento y procesamiento de los niños con trastornos de conducta o han cometido hechos contrarios al Código Penal.

En cada Fiscalía Municipal se designara un fiscal que en lo adelante se nombrara Fiscal Protector de Menores, cuya labor fundamental consistirá en velar por el cumplimiento de la legalidad en la ejecución de las medidas internas y externas

impuesta por los Consejos de Atención a Menores y la labor preventiva que se lleve a cabo con estos menores.

El Fiscal actuante tiene la tarea de representar y defender a los menores que carezcan de representación legal o cuando los intereses le sean contrapuestos a los del menor.

Visitar los hogares e instituciones dedicadas a la tutela y educación de menores sin amparo filial para conocer la situación legal de estos y proteger sus derechos, bienes e intereses, disponiendo las medidas que procedan.

Realizar visitas de control de la legalidad a las Unidades de la Policía Nacional Revolucionaria para verificar el cumplimiento de lo establecido en la atención a menores que hayan incurrido en conductas infractoras o hechos típicos como delitos.

Visitar las escuelas de conducta y la de formación integral (antiguo Centro de Reeducción de Menores) para comprobar el cumplimiento de las normas establecidas para la permanencia y tratamiento de los que se encuentren en estos centros y, examinar todo tipo de documentación relativa a la situación de los menores así como efectuar entrevistas a ellos, a los maestros, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, juristas y otros funcionarios encargados de la educación y reorientación de los infantes.

Su tarea está dirigida a la protección de sus derechos, haciendo en todo caso el principio del interés superior de los niños, respetando las facultades exclusivas de los órganos de procesamiento y tratamiento del MINED y del MININT, responsables en la solución de los casos, disponiendo medidas externas e internas impuestas por el Consejo de Administración de Menores.

Medidas de reorientación y reeducación a aplicar a los menores comprendidos en cada una de las categorías.

Las medidas a aplicar son:

- ❖ Internamiento o asistencia obligatoria a una escuela de conducta regida por el Ministerio de Educación, o internamiento en un centro de reeducación del Ministerio del Interior.
- ❖ Internamiento obligatorio en un establecimiento asistencial de la red de centros bajo la rectoría del Ministerio de Salud Pública.
- ❖ Obligación de tratamiento médico ambulatorio.
- ❖ Vigilancia y atención por el Ministerio del Interior.
- ❖ Vigilancia reforzada de los padres, tutores o de los que tengan a su cargo al menor.
- ❖ Atención individualizada en las propias escuelas del Sistema Nacional de Educación, encaminada a la corrección de la conducta sin necesidad de internamiento en escuelas especializadas.
- ❖ Ubicación del menor como aprendiz de oficio, en una unidad laboral, previa las coordinaciones correspondientes, incluida con la organización sindical de base, y de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente.
- ❖ Atención por trabajadores sociales de la Federación de Mujeres Cubanas.

Cuando el estado ha agotado todas las alternativas expuestas con anterioridad para el tratamiento al menor con la conducta desviada y se producen situaciones que salen del control del mismo e impera la necesidad de detención, entonces se procede a la misma.

La detención de menores podrá realizarse en los casos siguientes:

- ❖ Cuando fuera sorprendido en la ejecución de un hecho contrario a la ley.
- ❖ Cuando se encontrase evadido de un centro de reeducación.

- ❖ Si como resultado de la entrevista policiaca se conociera la participación de otros menores.
- ❖ En los casos que como resultado de un proceso investigativo o comprobación de una denuncia se determina la participación de un menor en un hecho delictivo.

Son ubicados en lugares habilitados o apropiados para estos casos y cuando excepcionalmente, por índole del hecho cometido, circunstancias y características personales resulte indispensable su retención en un calabozo, ello siempre se hará separado de los adultos y requerirá la aprobación del jefe municipal del MININT, PNR, o del de la Unidad Provincial de Institución de la Contrainteligencia, según corresponda. Su permanencia allí no podrá exceder las 24 horas.

En todos los casos que el menor sea conducido a una unidad de la PNR o de la Contrainteligencia, se dará cuenta de inmediato al oficial de prevención de menores y se procederá a localizar a los padres o representantes legales del menor, a fin de que se conozca su situación y del proceso que se le seguirá. Cuando eso no sea posible, se deja constancia de que se efectuó.

La denuncia sobre un posible hecho cometido por un menor detenido será comprobada dentro de las primeras 24 horas a partir de su recepción, con el objetivo de verificar la existencia del hecho denunciado, la peligrosidad y consecuencias de la acción y posible participación del menor involucrado. Si no hubiese detenidos, el término es de 48 horas. Una vez comprobada la denuncia, se trasladará la documentación al instructor que atiende el caso.

El estado cubano ha llevado a cabo una serie de tareas para fortalecer la familia armonizando los intereses personales y sociales de sus miembros, prevenir la comisión de delitos en edades tempranas, proteger legalmente los derechos de niños y jóvenes así como darle un tratamiento legal a aquellos que vengán presentando trastornos de conducta. A continuación haremos referencia a los particulares antes señalados.

Protección jurídica actual al menor, especialmente al menor con trastorno de conducta.

En nuestro país, desde el triunfo revolucionario, la vida y el desarrollo, el presente y el prevenir de los niños jóvenes han sido y son objeto de atención preferente y constante de nuestro Estado, de ahí que se hizo necesario regular los diferentes aspectos de la nueva generación, sus deberes y derechos así como la regulación de las personas, organismos e instituciones que intervienen en su formación integral.

Medidas preventivas.

Los consejos provinciales de atención a menores competentes de Educación, en el caso de menores de la segunda categoría, podrán disponer su internamiento provisional en las escuelas que señalen.

Del propio modo en los casos de menores de la tercera categoría , la Policía Nacional Revolucionaria , o los oficiales del Ministerio del Interior autorizados para ello, podrán disponer como medida preventiva el internamiento provisional por un término que no excederá de 45 días naturales, en centros de evaluación , análisis y orientación de menores, para su evaluación y posterior presentación a los correspondientes consejos provinciales de atención a menores subordinados al Ministerio del Interior.

Advertencias a padres, tutores o personas autorizadas que tengan bajo su cuidado a los menores.

Cuando los consejos provinciales de atención a menores de Educación o del Ministerio del Interior, de acuerdo con las investigaciones realizadas en la evaluación de dichos menores, entiende que las personas obligadas a cuidar, mantener, alimentar o entender la educación de los menores no cumplen cualquiera de esas obligaciones, podrán citar a las personas de que de continuar la falta de atención o el abandono, pudiera llegarse a integrar un delito contra el normal desarrollo del

menor o un delito de abandono de menores .Si con posterioridad a la advertencia a la que me refiero anteriormente, continua por parte de los padres, tutores u otras personas que tengan a su cargo menores , la misma conducta desatención o abandono , los consejos provinciales de atención a menores competentes podrán el caso en conocimiento de los fiscales , a los efectos de que se inicie proceso judicial.

Detención a los menores (Tratamiento y procedimiento).

Las detenciones en centros de becarios o escuelas solo se efectúa cuando resulte imprescindible para el proceso investigativo, para cual se orienta al director del centro que conduzca al menor al local de la dirección, a fin de no llamar la atención del resto de los alumnos. En su domicilio se efectuara de forma que no se produzca alarma en la población, los padres o tutores lo que acompañaran a la unidad, de no estar en el domicilio, se localizaran a estos efectos. Las ocurridas en circunstancias infragantes se realizaran por cualquier funcionario de la policía que estuviere actuando; el que procurará detener al menor a la hora de conducirlo hasta el lugar apropiado que facilite la llegada de un medio de transporte para conducirlo a la unidad, si fuera necesario.

2.4.- La situación de Ecuador en el tratamiento penal de la Delincuencia Juvenil.

Dentro de las políticas juzgadoras de **Ecuador** podemos referirnos a lo siguiente:

- **Menores de edad penal y los Juzgados de Menores**

A los menores de 18 años y respecto a la responsabilidad penal que pueden generar sus actos, se les aplican unas normas penales específicas siendo asimismo enjuiciados por unos Juzgados y Tribunales diferentes a los del resto de los ciudadanos.

Para ello es necesario que el joven sea menor de edad el momento en que se cometieron los hechos que revisten las características de delito. Así, son los Jueces de Menores los encargados de pronunciarse sobre la responsabilidad penal derivada de los hechos cometidos por personas de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, de la responsabilidad civil de los mismos, así como de velar por el cumplimiento y la ejecución de sus sentencias.

También los Jueces de Menores resolverán sobre la responsabilidad de las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años cuando el Juez de Instrucción lo considere necesario tras haber oído al Abogado y al Ministerio Fiscal.

En estos casos será necesario que el delito cometido por el joven mayor de edad, sea una falta o un delito menos grave cometido sin violencia ni peligro para la vida de las personas, siempre que no haya sido condenado en sentencia firme una vez cumplidos los 18 años, o que las circunstancias personales del joven así lo aconsejen.

Contra el auto que dicte el Juez de Instrucción reenviando el enjuiciamiento del joven mayor de 18 y menor de 21 años al Juzgado de Menores, podrá interponerse recurso de apelación que será resuelto por la Audiencia Provincial correspondiente.

El Ministerio Fiscal velará por el respeto de los derechos que legalmente se reconocen a los menores de edad.

En cualquier caso, un abogado podrá ofrecer asesoramiento sobre todas estas cuestiones y las que se detallan a continuación a la vista de las peculiaridades que presenta cada supuesto concreto.

¿Qué Juzgado de Menores es el competente?

El Juez de Menores que debe pronunciarse sobre la posible responsabilidad del menor, es el del lugar en el que se ha cometido el hecho que presenta los caracteres o puede ser constitutivo de delito.

Si el menor hubiera cometido varios delitos en lugares diferentes, el juez competente para juzgar al menor por los diversos delitos cometidos, será el del domicilio de éste.

Subsidiariamente, será competente el juez del lugar en el que se hubiese cometido el delito castigado legalmente con una pena superior, y si todos los delitos cometidos tuviesen la misma, por el del lugar en que se hubiese cometido el primero de ellos.

Si la comisión fue en el mismo tiempo, será competente el que decida la Audiencia Provincial o el Tribunal Supremo.

Las medidas a imponer a los menores

Una vez tramitado el correspondiente procedimiento, el juez impondrá a los menores una serie de medidas a fin de que salden sus responsabilidades. Estas pueden ser de diversos tipos y comprenden desde la amonestación hasta el internamiento en régimen cerrado.

A la hora de establecerlas los Jueces tendrán en cuenta especialmente la edad, las circunstancias personales y sociales, la personalidad y el interés del menor. Si el menor es responsable de varios hechos delictivos, se le podrán imponer una o varias medidas; sin embargo, si la misma conducta puede constituir una, dos o más infracciones o sea un medio necesario para cometer otra, se sancionará la infracción más grave.

¿Cuánto tiempo pueden durar las medidas?

La duración de estas medidas no podrá exceder de 2 años, incluyendo en el cómputo de este periodo la duración de las medidas cautelares que, en su caso, se acuerden.

Sin embargo, en el caso de que los menores contaran con 16 años en la fecha del delito y siempre que este se cometiera con violencia, intimidación o con grave riesgo

para la vida de las personas, las medidas podrán tener una duración máxima de 5 años. El Juez de menores no puede imponer una medida por un tiempo superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal.

Los tipos de medidas

Son los siguientes:

Las medidas de internamiento

Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento, se ejecutan en centros específicos para menores. Estos establecimientos están divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales y deben favorecer el contacto con los familiares y allegados.

Igualmente fijan los permisos ordinarios y extraordinarios de los que puede disfrutar el menor internado. El menor debe ser internado en el centro más adecuado para el cumplimiento la medida eligiendo el más cercano al domicilio en el que haya plazas.

El traslado a otro centro distinto de los anteriores, sólo puede realizarse en interés del menor y requiere la aprobación del Juez de Menores que haya dictado sentencia.

Los menores internados pueden ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente, respetando en todo momento su dignidad y sin que se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas.

Las faltas disciplinarias cometidas por los menores durante su internamiento pueden ser muy graves, graves y leves.

Las sanciones que corresponden por cometer faltas muy graves pueden ir desde separación del grupo por un máximo de 7 días, o de 3 a 5 fines de semana, privación

de salidas de fin de semana de 15 días a 1 mes y privación de salidas de carácter recreativo por un período de 1 a 2 meses.

De acuerdo con las medidas de vigilancia y seguridad, en el centro en el que el menor se encuentre cumpliendo la medida impuesta, pueden realizarse inspecciones de locales, registros de personas, ropas y enseres de conformidad a las medidas de vigilancia y seguridad.

Por otro lado, también pueden utilizarse los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones, para impedir actos de fuga y lesiones en las instalaciones del centro, ante la resistencia a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio de su cargo... etc.

Cuando las medidas de internamiento se impongan a un joven que ya haya cumplido 23 años de edad, o impuestas con anterioridad, no ha finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven esta edad, el Juez de Menores ordenará su internamiento en un centro penitenciario.

Finalmente los tipos de medidas de internamiento pueden ser:

Internamiento en régimen cerrado

Los menores a los que se les imponga esta medida residirán en el centro y desarrollarán allí sus labores formativas, laborales y de ocio.

Solo se aplicará esta medida si en la comisión de los hechos delictivos el menor empleó violencia o intimidación o actuó originando un grave riesgo para la vida o integridad física de las personas.

Si el menor, al tiempo de cometer el delito, tuviera 16 años cumplidos, y los hechos revistieran extrema gravedad (por ejemplo, existe reincidencia o el delito es muy grave), la duración de esta medida oscilará entre 1 y 5 años de duración, y será

complementada por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros 5 años.

Internamiento en régimen semiabierto

Las personas sometidas a esta medida residen en el centro, pero sus labores formativas, laborales y de ocio las desarrollan fuera del mismo.

Internamiento en régimen abierto

Los menores a los que se impone esta medida residen en el centro al que se les destina y deben someterse al régimen y programa del mismo, desarrollando todas las actividades del proyecto educativo en los servicios del entorno.

Internamiento terapéutico

En los centros de internamiento terapéutico se realiza una atención educativa especializada para los menores que padecen anomalías o alteraciones psíquicas, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.

En cualquier caso, un abogado podrá ofrecer asesoramiento sobre todas estas cuestiones a la vista de las particularidades que presente cada supuesto concreto.

El tratamiento ambulatorio

En este caso, los menores deben asistir al centro designado tantas veces como determinen los facultativos que les atienden.

Los menores deben seguir asimismo las indicaciones de éstos para el adecuado tratamiento de la anomalía, alteración psíquica, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas que presentan.

Asistencia a un centro de día

Los menores a los que se aplica esta medida residen en su domicilio habitual y acuden a un centro que está plenamente integrado en la comunidad, donde realizan actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

Permanencia de fin de semana

En estos casos los menores deben permanecer en su domicilio o en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, exceptuando el tiempo que deban dedicar a las labores socio-educativas asignadas por el juez.

Se aplicará esta medida cuando el hecho cometido sea una falta y no podrá superar los 8 fines de semana.

Sin embargo, si los menores contaban con 16 años cuando cometieron el hecho delictivo y este se realizó con violencia, intimidación o con grave riesgo para la vida de las personas, se les podrá imponer como sanción un máximo de 16 fines de semana.

Libertad vigilada

Esta medida conlleva un seguimiento de la actividad del menor: de su asistencia al colegio, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, procurando ayudarle a superar aquellos factores que le motivaron a cometer la infracción.

La medida obliga a seguir las pautas socio-educativas que seala la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, a mantener con el mismo las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez.

Estas reglas podrán consistir en:

- Asistir con regularidad al centro docente correspondiente y justificar ante el juez tanto las asistencias como las ausencias.
- Someterse a los programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral u otros similares.
- La prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- La prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización previa.
- La obligación de residir en un lugar determinado.
- La obligación de presentarse ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- Otras obligaciones que estimen convenientes para la reinserción social del menor, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

La convivencia con otras personas, familia o grupo educativo

Todos ellos deber ser seleccionados adecuadamente.

Esta medida dura el tiempo que el Juez considere conveniente y su finalidad es orientar al menor en su proceso de socialización.

Prestaciones en beneficio de la comunidad

Esta medida consiste en realizar actividades, no retribuidas, de interés social o en beneficio de personas que se encuentran en una situación precaria y se aplica cuando los hechos cometidos sean calificados de falta.

La duración de estas prestaciones no puede superar las 100 horas salvo en el supuesto de los menores que contaran con más de 16 años al cometer los hechos delictivos, siempre que los mismos se hubiesen cometido con violencia, intimidación o con grave riesgo para la vida de las personas, en cuyo caso se les podrán imponer prestaciones de hasta 200 horas.

La amonestación

Supone la reprensión al menor por parte del Juez de Menores con la finalidad de hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que han tenido o podrían haber tenido para evitar que reincida en el futuro.

Se aplicará esta medida cuando los hechos cometidos sean calificados de falta.

La privación de licencias administrativas: permiso de conducir, armas... etc.

Esta medida puede aplicarse cuando los hechos cometidos sean calificados de falta.

Consiste en la privación del permiso de conducir ciclomotores, vehículos a motor, o del derecho a obtenerlos, licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.

Inhabilitación absoluta

Consiste en privar al menor de todos los honores, empleos y cargos públicos, así como de la declaración de su incapacidad para obtenerlos.

¿Y si el menor debe cumplir varias medidas?

Si el menor está sometido al cumplimiento de varias medidas, deberá desarrollarlas de forma paralela; si no puede hacerse de otro modo, se cumplirán de forma continuada según indique el juez.

Sin embargo, si el juez de menores no se pronuncia al respecto, las medidas deben cumplirse conforme se detalla:

- Las medidas de internamiento del menor se cumplirán antes que las medidas no privativas de libertad, pudiendo interrumpir las que se estuviesen ejecutando que fuesen de esta naturaleza.

Dentro de las medidas de internamiento, las de internamiento terapéutico serán preferentes sobre el resto.

- Si se trata de medidas de la misma naturaleza, se cumplirán por orden de fecha de firmeza de las respectivas sentencias.
- Si el joven estuviera cumpliendo alguna de estas medidas, y se le impusiera alguna de las medidas previstas en el Código Penal, el Juez ordenará el cumplimiento simultáneo de las mismas, si ello fuera posible, y si no, la pena de prisión será posterior a la medida de internamiento que se encuentre cumpliendo.

¿Qué sucede si el menor no cumple las medidas impuestas?

Si el menor incumple una medida privativa de libertad (por ejemplo, se fuga o no regresa al centro), se le volverá a ingresar en el mismo centro o en otro adecuado a sus condiciones.

En caso de medidas de permanencia de fin de semana, estará en su domicilio para que cumpla sin interrupción el tiempo todavía pendiente.

Si la medida incumplida no fuera de privación de libertad, el Ministerio Fiscal podrá solicitar al Juez de Menores la sustitución de la misma por otra de igual naturaleza. De forma excepcional, el Juez podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto.

La posibilidad de recurrir durante el cumplimiento de las medidas

Todos los internados pueden formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas a la entidad pública o al Director del Centro, sobre su internamiento.

Cuando el menor pretenda interponer ante el Juez recurso contra cualquier resolución adoptada durante el cumplimiento de las medidas, debe presentarlo por escrito ante el Juez o Director del Centro de Internamiento (quien debe comunicarlo al juez al día siguiente)

Por su parte, las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas ante el Juez de Menores. Una vez que este resuelva sobre si procede o no la sanción, no podrá recurrirse de nuevo.

Los derechos y deberes de los menores internados

Al ingresar en el centro, los menores deben recibir por escrito y en el idioma que entiendan, información sobre sus derechos y obligaciones, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones o reclamaciones.

A los menores internados se les reconoce, entre otros, los siguientes derechos:

- A que la entidad pública de la que dependen vele por su vida, su integridad física y su salud.
- A recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos.
- A que se preserve su intimidad y su dignidad, a ser designados por su propio nombre.
- Al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo que sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

- A estar en el centro más cercano a su domicilio, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma, excepto en los casos y con los requisitos previstos en Ley.
- A la asistencia sanitaria gratuita.

Término en el que prescriben los delitos cometidos por menores

Los hechos constitutivos de delitos que hayan sido cometidos por menores, prescriben:

- Si se trata de un delito grave sancionado por la ley con una pena superior a 10 años: A los 5 años desde que se cometió. Si se trata de cualquier otro delito grave: A los 3 años.
- Si se trata de un delito menos grave: Al año de haberse cometido.
- Si se trata de una falta: A los 3 meses de su comisión.

Respecto a las medidas, prescribirán:

- Las medidas que se impongan por un tiempo superior a 2 años, a los 3 años.
- La amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el arresto con tareas de fines de semana prescribirán al año.
- El resto de medidas prescribirán a los 2 años.

La detención del menor

Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deben hacerlo de la forma que menos le perjudique a éste, y estarán obligados a informarle de los derechos que le asisten.

Deberá comunicarse inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales (padres, tutores...) del menor y al Ministerio Fiscal.

Si el menor detenido fuera extranjero se comunicará la detención a las correspondientes autoridades consulares cuando tuviera su residencia habitual fuera de Ecuador o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

Las declaraciones del detenido se realizarán en presencia de su abogado y de quienes ejerzan la guarda del menor, si no estuvieran éstos presentes, la declaración se hará ante el Ministerio Fiscal.

La detención deberá durar el menor tiempo posible, el plazo máximo será de 24 horas, dentro de las cuáles el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal, en este último caso habrá de resolver sobre la situación del detenido en un máximo de 48 horas a partir del momento de la detención.

Mientras dure la detención, los menores estarán custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección, asistencia social y psicológica que necesiten, por motivo de su edad, sexo y características individuales.

El Juez que deba tramitar el procedimiento de “habeas corpus” relacionado con un menor de edad, será el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre el menor privado de libertad, en su defecto, el Juez de Instrucción del lugar donde se produjo la detención, y si finalmente, el Juez del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias del menor detenido.

En cualquier caso, un abogado podrá ofrecer asesoramiento sobre todas estas cuestiones a la vista de las particularidades que presente cada supuesto concreto.

El menor ha cometido un delito: ¿Cuáles son sus derechos?

Cuando se inicien actuaciones para enjuiciar los hechos cometidos por un menor, el Ministerio Fiscal debe informarle.

A partir de este momento el menor tendrá derecho a:

- Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de la policía de los derechos que posee.
- Nombrar a un abogado que le defienda, para lo cual tendrá un plazo de 3 días, si no lo designa se le nombrará uno de oficio, pudiendo entrevistarse privadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
- Intervenir en la práctica de las diligencias durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar la práctica de las mismas.
- Ser oído por el Juez o Tribunal antes de que adopte cualquier resolución que le afecte directamente.
- Asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de menores autoriza su presencia.
- Asistencia de los servicios del equipo técnico del Juzgado de Menores. El Ministerio Fiscal también informará a los menores de las acciones de responsabilidad civil que pueden ejercer.

¿Cómo puede exigirse responsabilidad a los menores?

Las personas que sepan que un menor ha cometido un hecho que puede constituir un delito, deben denunciarlo.

El Ministerio Fiscal admitirá o no a trámite la denuncia según los hechos puedan o no constituir un delito. La resolución que en su caso emita se comunicará al denunciante.

Si el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de tramitar la denuncia contra el menor, comunicará el expediente al Juez de Menores, quien iniciará los trámites correspondientes para su enjuiciamiento.

Si los hechos fueron cometidos de forma conjunta por mayores y menores de edad penal, el Juez de instrucción competente remitirá los testimonios de los menores al Ministerio Fiscal, una vez que haya comprobado la edad penal de los encausados.

El Ministerio Fiscal podrá renunciar a tramitar el expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o cuando constituyan delitos de faltas, aunque podrá tramitarse la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

También podrá renunciar a tramitarlo cuando se produzca una conciliación entre el menor y la víctima por la cual el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante ésta asumiendo el compromiso de reparar el daño ocasionado.

En el caso de que el menor no lleve a efecto la reparación de los daos, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

El Ministerio Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor.

Dichas medidas podrán consistir en internamiento del menor en un centro, libertad vigilada o convivencia con otra persona o familia. El Juez podrá adoptarlas o no atendiendo al interés del menor.

Las medidas cautelares de internamiento durarán como máximo 3 meses, pudiendo prorrogarse por otros 3 más.

El Ministerio Fiscal trasladará todos los elementos del proceso al Juzgado de Menores, para que abra el trámite de audiencia.

En este momento el abogado del menor presentará un escrito de alegaciones, proponiendo la prueba que considere oportuna, tras todo lo cual el Juez podrá decidir que se archive el proceso o que se celebre la vista o audiencia.

A la audiencia asistirá el Ministerio Fiscal, el perjudicado, el abogado del menor, además de éste, quien podrá estar acompañado de sus representantes legales.

El Juez podrá acordar en interés del menor o de la víctima, que las sesiones no sean públicas, y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.

En dicha audiencia el menor deberá manifestar si se declara o no autor de los hechos y si está conforme o no con la medida solicitada por el Ministerio Fiscal.

Si el menor estuviese conforme con los hechos pero no con las medidas que se solicitan se celebrará la audiencia sólo para discutir sobre las medidas.

Si en el transcurso de la audiencia el Juez considerase que en interés del menor, es aconsejable que éste abandone la Sala, podrá acordarlo, ordenando la suspensión de las actuaciones hasta que el menor esté en condiciones de regresar a la Sala.

La sentencia

Una vez finalizada la audiencia, el juez dictará sentencia.

En su redacción debe procurar emplear un lenguaje claro y comprensible, adecuado a la edad del menor.

La sentencia ha de valorar las circunstancias del caso y gravedad de los hechos, así como todos los datos relativos a la personalidad, situación, necesidades y entorno

familiar y social del menor, además de la edad de éste en el momento de dictar sentencia.

El Juez de menores, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o el abogado del menor, podrá suspender la ejecución del contenido de la sentencia durante un periodo de tiempo determinado y hasta un máximo de 2 años, en aquellos casos en los que la medida a imponer no supera los 2 años de duración.

Durante el tiempo de suspensión de la sentencia, el menor:

- No debe ser condenado en sentencia firme por un delito cometido durante la vigencia de la suspensión.
- Debe asumir el compromiso de mostrar una actitud y disposición adecuadas para reintegrarse en la sociedad, no incurriendo en nuevas sanciones.
- El Juez puede establecer un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa.

¿Qué recursos pueden interponerse?

Contra la sentencia dictada por un Juez de Menores puede interponerse recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial.

Contra la sentencia que en su día emita la Audiencia Provincial podrá formularse recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Contra los autos y providencias que dicte el Juez a lo largo del procedimiento, puede interponerse recurso de reforma que será resuelto por el mismo Juez de Menores.

Siempre resulta conveniente obtener el consejo de un abogado sobre la conveniencia o no de iniciar las correspondientes acciones legales.

La responsabilidad civil del menor

La acción de responsabilidad civil la llevará a cabo el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, decida ejercitarla por si mismo, o se la reserve para ejercitarla ante los Jueces o Tribunales civiles.

Cuando el responsable de la falta o delito sea un menor de 18 años, responderán solidariamente junto a él sus padres, tutores y guardadores legales o de hecho por los daños y perjuicios causados.

Si éstos no hubiesen favorecido la conducta del menor con negligencia grave, su responsabilidad, según los casos, podrá ser moderada por el Juez.

Los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades económicas derivadas de los actos de los menores, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización que se haya establecido.

El Juez de menores comunicará al menor y a sus representantes legales, su condición de posibles responsables civiles.

Una vez celebrada la audiencia en el procedimiento de menores y dictada sentencia, el Juez dictará sentencia civil absolviendo a los demandados o declarando los responsables civiles.

2.5.- El esquema legal ecuatoriano en la solución de conflictos con los menores infractores. El Sistema especial para aquellos adolescentes infractores.

La República del Ecuador cuenta con la codificación de una Ley especial que ampara a los niños, niñas y adolescentes “Código de la niñez y adolescencia”; Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador,

con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Las normas del Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad, se comprende como Niño o niña a la persona que no ha cumplido doce años de edad y Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.

Esta ley reconoce y garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes de nacionalidades indígenas y afro ecuatorianos, a desarrollarse de acuerdo a su cultura y en un marco de interculturalidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, siempre que las prácticas culturales no conculquen sus derechos.

Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos que a continuación detallamos.

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.

Principios fundamentales del código de la niñez y adolescencia de Ecuador.

El interés superior del niño.- orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Igualdad y no discriminación.- Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la Ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.

Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

Derechos fundamentales del niño niña o adolescente

Derecho a la vida.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y desarrollo. Se prohíben los experimentos y manipulaciones médicas y genéticas desde la fecundación del óvulo hasta el nacimiento de niños, niñas y adolescentes; y la utilización de cualquier técnica o práctica que ponga en peligro su vida o afecte su integridad o desarrollo integral.

Derecho a la salud.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual.

Derecho a la seguridad social.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la seguridad social. Este derecho consiste en el acceso efectivo a las prestaciones y beneficios generales del sistema, de conformidad con la ley.

Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

Derecho a la educación.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una Educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que:

Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente;

Responsabilidad Del Adolescente Infractor

Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con las preceptos del Código.

Principio de legalidad.- Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. No se podrán tomar medidas si existen causas eximentes de responsabilidad según lo establecido en el Código Penal.

La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones del Código.

Principales derechos y garantías en el juzgamiento

Presunción de inocencia.- Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.

Derecho a ser informado.- Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación

Derecho a la defensa.- El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación.

Garantía de reserva.- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Procurador de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido.

Se prohíbe hacer constar en el récord policial ningún antecedente de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo haga estará sujeto a las sanciones de ley.

Separación de adultos.- El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.

Podemos entender que en el ámbito especial penal que tiene el país, se encuentran normativas cuales amparan en su totalidad al niño y adolescente,

Responsabilidad de adolescentes infractores.

Los niños y niñas que cometen una infracción no pueden ser sancionados; sin embargo, sus representantes legales tienen la obligación de responder civilmente por el daño causado.

Si un adolescente es acusado de un delito, debe ser juzgado a través de un proceso justo, con el fin de establecer su responsabilidad en el hecho que se le acusa y, en caso de culpabilidad, debe recibir una sanción, para así evitar la impunidad.

Los y las adolescentes acusados de cometer un delito deben tener la oportunidad de defenderse, deben ser informados del motivo de su detención, contar con un abogado, ser escuchados así como impugnar y recibir todas las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de legalidad.

Las medidas socio-educativas tienen como finalidad lograr la integración social del adolescente y la reparación del daño causado. Las sanciones tienen que ser proporcionales a la infracción: amonestación, servicios comunitarios, reparación del daño, libertad asistida, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen de semilibertad e internamiento institucional.

La privación de la libertad se ejecutará en sitios especiales, nunca en cárceles para adultos, y será una medida excepcional aplicada cuando se ha comprobado judicialmente que ha cometido un delito grave como asesinato, violación o robo con

consecuencias de muerte de la víctima. El tiempo máximo de internamiento será de cuatro años.

Los responsables del proceso son los Procuradores de los Adolescentes Infractores (Ministerio-Público) y los Jueces de la Niñez y Adolescencia. Las autoridades y la Policía deben actuar respetando las normas legales.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Administración de Justicia de la Niñez y Adolescencia.

EL Código de la Niñez y Adolescencia creó la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia integrada a la Función Judicial, con ello eliminó los Tribunales de Menores, nombró a los Jueces de Niñez y Adolescencia como competentes para conocer y resolver todos los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

En aquellos lugares en donde no existan estos jueces, son los jueces civiles y penales quienes tienen competencia para asumir estas obligaciones y precautelar sus derechos.

Detención de los menores de edad

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera

extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el art. 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el art. 28.

6. El Juez competente para el procedimiento de hábeas corpus en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad, si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto

de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora.

La incoación del expediente al menor de edad penal

1. Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a:

a) Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.

b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.

c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.

d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.

e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.

f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.

2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el art. 24. A tal fin, el Secretario del Juzgado de Menores, una vez recibido del Ministerio Fiscal el parte de incoación del expediente, requerirá al

menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, aquél le será nombrado al menor de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados.

3. Igualmente, el Ministerio Fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.

LA CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

Remisión del expediente al Juez de Menores

1. Acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela al letrado del menor, y remitirá al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, y la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen.

2. En el mismo acto propondrá el Ministerio Fiscal la prueba de que intente valerse para la defensa de su pretensión procesal.

3. Asimismo, podrá proponer el Ministerio Fiscal la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas.

4. El Ministerio Fiscal podrá también solicitar del Juez de Menores el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la Ley de Enjuiciamiento

Criminal, así como la remisión de los particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores en su caso.

LA SENTENCIA

Plazo para dictar sentencia

Finalizada la audiencia, el Juez de Menores dictará sentencia sobre los hechos sometidos a debate en un plazo máximo de cinco días.

Especialización de Jueces, Fiscales y abogados

1. El Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán a la formación de miembros de la Carrera Judicial y Fiscal especialistas en materia de Menores con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente. Dichos especialistas tendrán preferencia para desempeñar los correspondientes cargos en las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia y en los Juzgados y Fiscalías de Menores, conforme a lo que establezcan las leyes y reglamentos.

2. En todas las Fiscalías existirá una Sección de Menores compuesta por miembros de la Carrera Fiscal, especialistas, con las dotaciones de funcionarios administrativos que sean necesarios, según se determine reglamentariamente.

3. El Consejo General de la Abogacía deberá adoptar las disposiciones oportunas para que en los Colegios en los que resulte necesario se impartan cursos homologados para la formación de aquellos letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores a fin de intervenir ante los órganos de esta Jurisdicción.

Esta ley en el Ecuador es muy discutida por los estudiosos en la rama de las ciencias penales, ya que por ser una ciencia especial, existen criterios muy desacuerdos del uno delo otro, ya que la base fundamental del Código es el fortalecimiento del interés

del niño ante la sociedad y de igual forma del adolescente, siendo aquella normativa que regula pensiones alimenticias reformadas actualmente con la finalidad de que el menor pueda tener una vida sana y equilibrada hacia los demás.

Es por ello que esta Ley es una de las mejores de Latinoamérica ya que ampara incondicionalmente, sin distinción alguna al menor, así poder ser ente de la sociedad y poder brindar el servicio a una gran nación como es Ecuador.

Conclusiones


Una vez concluida la presente investigación titulada: **“Los Menores Infractores del Derecho Penal. Análisis Crítico en el Derecho Comparado”** se hace necesario dejar plasmadas sus ideas principales arribando a las siguientes conclusiones:


✚ La delincuencia juvenil es un proceso multifactorial producido por menores de edad, que responde a las condiciones socioeconómicas e históricas de cada sociedad en particular, transgrediendo el orden social y legal, en un lugar y momento determinado.


✚ Dentro de las características fundamentales que pueden establecerse dentro de la perfilación criminológica de la delincuencia juvenil encontramos: la impulsividad, rebeldía, agresividad, afán de protagonismo, fracaso escolar, baja autoestima, familia desmembrada, falta de afectividad, pocas habilidades sociales y comunicativas, poco equilibrio emocional, frustración, siendo estas características influyentes pero no determinantes para la delincuencia .

✚ El comportamiento de la delincuencia juvenil en América Latina tiene una tendencia al aumento, donde el modus operandi fundamental es a través de la “Maras o Pandillas”, participando fundamentalmente en delitos que afectan disímiles bienes jurídicos protegidos tales como los derechos patrimoniales, el orden público, contra la administración y la jurisdicción.

✚ El cuerpo legal que en materia internacional protege los derechos de los niños y los adolescentes es la Convención Internacional de los Derechos del Niño y fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, convirtiendo las necesidades de la infancia en término de derechos. Desencadenado particularmente en América Latina, leyes de “segunda generación” que amplían el tratamiento de los infantes.

 Dentro de las doctrinas que tienen que ver con la protección legal de los menores están la Doctrina de La Protección Integral y La Doctrina de la Situación Irregular, acogiendo la Convención de los Derechos del Niño, la primera de las doctrinas antes enunciadas.

 En el país de Cuba el derecho de los menores que transgreden el orden social, está regulado en el Decreto Ley 64/82. El Modelo de Justicia o de Responsabilidad es un sistema de protección social y legal de los menores en conflicto con la ley penal que establece una clara distinción entre los conflictos sociales y los delitos y los principio de oportunidad, el de celeridad, el de flexibilidad, entre otros.

 En el país de Ecuador el derecho de los menores que transgreden el orden social, está regulado por una ley especial que es el Código de la Niñez y Adolescencia, Normativa en la cual es la base fundamental para la protección del menor y de igual forma procesos que se llevan a cabo para imputar a un adolescente que haya cometido un delito sea este leve o grave, siendo beneficiario para aquellos jóvenes que alteran la paz y el bienestar de la ciudadanía con un juicio justo, catalogado como uno de los mejores en Latinoamérica, por el énfasis de respetar normas internacionales que amparan la protección menor de edad y así conseguir la mejor rehabilitación y concientización con justicia y equidad.

Recomendaciones

Al Departamento de Derecho de la Universidad de Granma:

- ✚ Profundizar en el estudio teórico doctrinal de la Delincuencia Femenina, tanto en cursos de postgrado como en el pregrado. Y que su estudio se garantice en el contenido de la asignatura de Criminología, que solo se centra el campo de la delincuencia masculina, juvenil y organizada.

A la carrera de ciencias administrativas, humanísticas y del hombre. Carrera de derecho de la Universidad Técnica de Cotopaxi

- ✚ Que se desarrollen cursos de Postgrado o Diplomados dirigidos al Sistema de Prevención y Atención Social de la Provincia y a sus grupos de trabajo, a fin de capacitarlos en nociones elementales de las Ciencias Criminológicas y de la labor preventiva.

A la Unión de Juristas de Cuba.

- ✚ Que se desarrollen eventos nacionales e internacionales que traten la temática de la delincuencia juvenil.
- ✚ Que se desarrollen cursos de capacitación, con los implicados en la atención a menores en la Provincia Granma.

A los legisladores ecuatorianos.

Normar en la ley diferentes programas de capacitación para jóvenes que se encuentran en las diferentes aulas de clase de todo el país, con la finalidad de poner en práctica formas de actuación y comportamiento con la finalidad de concientizar tanto a jóvenes como padres de familia del peligro de la desorientación juvenil, con la ayuda de instituciones sean estas gubernamentales o no gubernamentales y así poder disminuir los índices estadísticos de violencia y delincuencia juvenil en todo el Ecuador.

Bibliografía

1. **ANZIEU, DIDIER Y MARTÍN**, Jacques-Yves (1971). “*La dinámica de los grupos pequeños*”. Editorial Kapeluz, Buenos Aires, Argentina.
2. **BALCELLS**, J. (1994). “*La investigación social. Introducción a los métodos y las técnicas*”. Escuela Superior de Relaciones Públicas, Barcelona, España.
3. **BALES**, Robert F. (1958). “*Group dynamics: research and theory*”, en Cartwright, D. y Zander A., Hasper and Rew, Nueva York.
4. **CHAMBERS R.** (1985) “*Shortcut methods of gathering social information for rural development projects*” en Cernea, M. M., Putting people first. Sociological analysis in rural development. Oxford University Press, New York.
5. **ROBERTIS**, Cristina y Pascal, Henri (1994); “*La intervención colectiva en trabajo social. La acción con grupos y comunidades*”, El Ateneo, Buenos Aires, Argentina.
6. **GRAN**, G. (1983) “*Development by people*”: citizen construction of a just world, Praeger, Nueva York.
7. Grupo de Desarrollo de Métodos de Enseñanza a cuadros de Dirección (1988) Enfoques y métodos para la capacitación de dirigentes, Centro de Estudios de Técnicas de Dirección.
8. **JICK**, T.D. (1983) “*Mixing qualitative and quantitative methods*”: triangulation in action, en Van Maaven J. Qualitative Methodology Beverly Hills, Sage Publications.

9. **KIRSTEN RAINER E. y MULLER SCHWARZ, J.** (1976); *“Entrenamiento de Grupos”*, Ediciones Mensajero, Bilbao, España.
10. **LANG, Ronald D. y otros;** (1973); *“Percepción Interpersonal”*, Amorrortu Editores, Buenos Aires, Argentina.
11. **LEWIN, Kurt;** (1948); *“Resolving Conflicts: Selected Papers in Group Dynamics”*, Harper, Nueva York. (1935) *La teoría dinámica de la personalidad*, Nueva York.
12. **MAISONNEUVE, E.** (1969); *“La dinámica de los grupos”*, Editorial Protec.
13. **VILARIÑO, J.** (1996); *“Uso de las técnicas participativas: una experiencia en la comunidad, Ponencia presentada en el Taller Nacional de Comunidades”*, Dpto. de Sociología, UH, Cuab.
14. **VILARIÑO, J.** (1997); *“El uso de los procedimientos de evaluación rápida en la modificación del comportamiento”*. Ponencia presentada en el Taller Internacional de Sociología, UH, Cuba.
15. **HERRERO HERRERO, C.:** *“Tipologías de delitos y de delincuentes en la delincuencia juvenil actual. Perspectiva criminológica”*, en *Actualidad Penal*, Nº 41, 2002. Págs. 1089-1097.
16. **LÓPEZ REY, M.:** 5. *“Criminología. Criminalidad y planificación de la política criminal”*, Madrid, 1978, Pág. 10-11 y 21-38.
17. **ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, Osmarys /** *“La Delincuencia Femenina perspectiva de su incidencia en la Provincia. Granma”* Tesis en opción al Título Académico de Especialista en Ciencias Penales. Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. Santiago de Cuba. Año 2009.

18. **GARCÍA MÉNDEZ, E.:** y **CARRANZA, E.** Del revés al derecho. *“La condición jurídica de la infancia en América Latina”*. Bases para una reforma Legislativa. Buenos Aires. 1992.
19. **BACIGALUPO, E;** *“Estudio comparativo sobre regimenes en materia de menores infractores de la ley penal”*. Revista ILANUD, No. 17. San José, 1983
20. **RAFFO, H.A. Y OTROS:** *“La protección y Formación Integral del Menor”*, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1986.
21. **CARRANZA, E. y GARCÍA MÉNDEZ, E.:** *Del Revés al Derecho, la condición jurídica de la infancia en América Latina*, Ed. Galerna, 1992; **SAJÓN, R.:** *Derecho de Menores*, Ed. Abeledo-Perrot, 1995.
22. Criminología. Colectivo de Autores. Edit. Félix Varela. La Habana, 2004.
23. **GARRIDO GENOVÈS, Redondo Illescas, S.:** *“Manual de criminología aplicada”* Ediciones Jurídicas ,Mendoza, 1997.
24. **BREGA LUQUE, José Antonio/** *“Régimen Penal de la Minoridad y nuevos paradigmas en la protección de la niñez y la adolescencia”*. Edit. Ediciones Jurídicas Cuyo. Junio 2005. Argentina.
25. **JÜNGER-TASS, T.:** *“La Justicia de Menors: present i futur*, ponencia de las *Jornadas sobre Educación y Control”*, Centro de Estudios y Formación, Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, Barcelona, 1989,
26. **HORACIO VIÑAS, R;** *“Delincuencia juvenil y derecho penal de menores”*. Buenos Aires, 1983. Pág.
27. **VIERA, Margarita.** *“Criminología”*. Edit. Pueblo y Educación. La Habana. 1987

28. **VIÑAS**, Raul/ *“Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores”*. Edit. Ediar. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. Argentina. Buenos Aires 1984. Colombia 2002.
29. **BODERO**, Edmundo René. *“Relatividad y Delito”*. Editorial. Temis. Bogotá-Colombia.
30. **VASALLO BARRUETA**, Norma.” *La conducta desviada”*. Un enfoque Psicosocial para su estudio. Editorial Félix Varela. La Habana 2001

• **SITIOS DE INTERNET.**

1. http://es.wikipedia.org/wiki/Menor_de_edad. (Consultado 07/06/2010).
2. Definiciones Generales de la Adolescencia .
[/http://www.definicionabc.com/general/adolescente.php](http://www.definicionabc.com/general/adolescente.php). (Consultado 07/06/2010).
3. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/menores/dh-inf-defin.html>.
(Consultado 07/06/2010).
4. Control social/ http://es.wikipedia.org/wiki/Control_social [Consultado el 26/6/10].
5. **COOPER**, Doris; *“Delincuencia en Chile”*.
http://html.rincondelvago.com/delincuencia_1.html//delincuenciaen Chile//Doris Cooper/(Consultado 01/6/2010)
6. **LOZANO MERAZ**, Cecilia // *Tipos de delincuencia*//
http://rincondelvago.com/la-delincuencia_teorias-sociales-y-juridicas.html.
(Consultado 01/7/2010.)

7. Hostal Muyurina/ Delincuencia juvenil/
<http://www.monografias.com/trabajos15/delincuencia-juvenil/delincuenciajuvenil.shtml>
(Consultado 7/7/10).

- **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
2. Convención Internacional de los Derechos del Niño, 20 de Noviembre de 1989
 1. Ley decreto 64/82; menores infractores en cuba.
 2. Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador vigente.

ANEXO 1

Legislatura Ecuatoriana.- Código de la Niñez y Adolescencia

LIBRO CUARTO RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 305. Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

Art. 306. Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con las preceptos del presente Código.

Art. 307. Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas.- Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio - educativas contempladas en este Código.

Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.

Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código.

Art. 308. Principio de legalidad.- Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

No se podrán tomar medidas si existen causas eximentes de responsabilidad según lo establecido en el Código Penal.

La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Código.

Art. 309. Objetivos de la investigación y de la determinación de la responsabilidad.- El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio - educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Art. 310. Responsabilidad de los adolescentes de las comunidades indígenas.- El juzgamiento y aplicación de medidas socio - educativas a los adolescentes infractores pertenecientes a comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, se ajustará a lo dispuesto en este Código.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL JUZGAMIENTO

Art. 311. **Presunción de inocencia.**- Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.

Art. 312. **Derecho a ser informado.**- Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:

1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,
2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a

comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

El adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado.

En todos los casos, los representantes legales del investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato.

Art. 313. Derecho a la defensa.- El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación.

La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión.

Art. 314. Derecho a ser oído e interrogar.- En todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho:

1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso;
2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y,
3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto.

El adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva.

Art. 315. Celeridad procesal.- Los jueces, Procuradores de Adolescentes Infractores, abogados y la Oficina Técnica de la Administración de Justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden indebidamente el proceso seguido contra un adolescente, serán sancionados en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes.

Art. 316. Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el Procurador, el equipo, de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

Art. 317. **Garantía de reserva.**- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además

de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Procurador de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido.

Se prohíbe hacer constar en el récord policial ningún antecedente de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo haga estará sujeto a las sanciones de ley.

Art. 318. Garantías del debido proceso e impugnación.- Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso.

Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio - educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la ley.

Art. 319. Garantías de proporcionalidad.- Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio - educativa aplicada.

Art. 320. Cosa juzgada.- Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Art. 321. Excepcionalidad de la privación de la libertad:

La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser

revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte.

Art. 322. Separación de adultos.- El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.

TÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 323. Objeto.- Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar la intermediación del adolescente inculcado con el proceso y su eventual responsabilidad civil o la de su representante.

Estas medidas son de aplicación restrictiva. Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código.

Art. 324. Medidas cautelares de orden personal.- El Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares de orden personal:

1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el Juez disponga;
2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente al Juez sobre la conducta del adolescente;
3. La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que éste ordene;
4. La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el Juez;
5. La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez;
6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa; y,
7. La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 325. Condiciones para la medida cautelar de privación de libertad.- Para asegurar la intermediación del adolescente con el proceso, podrá procederse a su detención o su internamiento preventivo, con apego a las siguientes reglas:

1. La detención sólo procede en los casos de los artículos 328 y 329, por orden escrita y motivada de Juez competente;
2. Los adolescentes privados de la libertad serán conducidos a centros de internamiento de adolescentes infractores que garanticen su seguridad, bienestar y rehabilitación;

3. Se prohíbe cualquier forma de incomunicación de un adolescente privado de la libertad; y,

4. En todo caso de privación de la libertad se deberá verificar la edad del afectado y, en casos de duda, se aplicará la presunción del artículo 5 y se lo someterá a las disposiciones de este Código hasta que dicha presunción se destruya conforme a derecho.

El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, será destituido de su cargo por la autoridad correspondiente.

Art. 326. Motivos de aprehensión.- Los agentes de policía y cualquier persona pueden aprehender a un adolescente:

a) Cuando es sorprendido en infracción flagrante de acción pública. Existe flagrancia cuando se aprehende al autor en el mismo momento de la comisión de la infracción o inmediatamente después de su comisión, si es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida;

b) Cuando se ha fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida socio - educativa; y,

c) Cuando el Juez competente ha ordenado la privación de la libertad.

Ningún adolescente podrá ser detenido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.

Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva sobre su detención, el Director o encargado del

Centro de Internamiento, lo pondrá inmediatamente en libertad.

Ningún niño puede ser detenido, ni siquiera en caso de infracción flagrante. En este evento, debe ser entregado de inmediato a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe recibir a un niño en un Centro de Internamiento; y si de hecho sucediera, el Director del Centro será destituido de su cargo.

Art. 327. Procedimiento en casos de aprehensión.- En los casos del artículo anterior, si la aprehensión del adolescente es realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Procurador de Adolescentes Infractores con informe pormenorizado de las circunstancias de la detención, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos y de los aprehensores.

Cuando ha sido practicada por cualquier otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la unidad o agente policial más próximo, los que procederán en la forma señalada en el inciso anterior.

Si el detenido muestra señales de maltrato físico, el Procurador dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por la ley penal, el Procurador lo pondrá inmediatamente en libertad.

Art. 328. Detención para investigación.- El Juez competente podrá ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de un adolescente contra el cual haya presunciones fundadas de responsabilidad por actos ilícitos, cuando lo solicite el Procurador, con el objeto de investigar una infracción de acción pública y se justifique que es imprescindible para ello la presencia del adolescente.

Art. 329. Detención para asegurar la comparecencia.- El Procurador podrá pedir al Juez que ordene la detención de un adolescente, hasta por veinticuatro horas, para asegurar su comparecencia a la audiencia preliminar o a la de juzgamiento.

Art. 330. El internamiento preventivo.- El Juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada:

a) Tratándose de adolescentes que no han cumplido catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte; y,

b) De los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en la legislación penal ordinaria con pena de reclusión.

El internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

Art. 331. Duración del internamiento preventivo.- El internamiento preventivo no podrá exceder de noventa días, transcurridos los cuales el funcionario responsable del establecimiento en que ha sido internado, pondrá en libertad al adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previa.

El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal y civil.

Art. 332. Medidas cautelares de orden patrimonial.- Para asegurar la responsabilidad civil, el Juez puede ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes del peculio profesional del adolescente inculcado, de conformidad con la ley; o de sus representantes legales o personas a cargo de su cuidado, en los términos de los artículos 2246, 2247 y 2248 del

Código Civil.

Art. 333. Responsabilidad civil.- Para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios se estará a las normas y procedimientos que sobre la responsabilidad civil se encuentran contenidas en el Código Civil.

TÍTULO IV DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

Capítulo I

La acción y los sujetos procesales

Art. 334. Clases de acción.- La acción para el juzgamiento del adolescente infractor es de dos clases: pública de instancia oficial y pública de instancia particular de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Tratándose de infracciones de acción privada, se las tratará como de acción pública de instancia particular, para las indemnizaciones civiles procederán sin necesidad de acusación particular. No se admite acusación particular en contra de un adolescente.

Art. 335. Los sujetos procesales.- Son sujetos procesales: Los Procuradores de Adolescentes Infractores y el adolescente enjuiciado. El ofendido podrá participar en el proceso de acuerdo a las reglas del presente Código.

Art. 336. Los Procuradores de Adolescentes Infractores dependientes del Ministerio Público.- Existirán Procuradores de Adolescentes Infractores para la instrucción de los procesos en que aparezca comprometida la responsabilidad de un adolescente. Corresponde a los Procuradores:

1. Dirigir la instrucción fiscal contando con el adolescente;
2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación, en este caso su investigación se dirigirá además a recabar la información establecida en el artículo 309 de este Código;

3. Procurar la conciliación y decidir la remisión o proponer formas anticipadas de terminación del proceso, en los casos en que procedan;
4. Brindar protección a las víctimas, testigos y peritos del proceso;
5. Dirigir la investigación de la policía especializada en los casos que instruye; y,
6. Las demás funciones que se señale en la ley.

Los Procuradores de Adolescentes Infractores serán nombrados exclusivamente por el Ministerio Fiscal, previo concurso de mérito y oposición, quienes, además de cumplir con los requisitos establecidos en la ley para los fiscales, deberán demostrar que se han especializado o capacitado en los temas relativos a los derechos de la niñez y adolescencia.

Art. 337. El ofendido.- El ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses por intermedio del Procurador.

Los ofendidos podrán denunciar directamente los hechos al Procurador. Esto sin perjuicio del derecho del ofendido a recurrir a la vía civil para la reparación de daños y perjuicios.

Art. 338. Ofendido en delitos de acción pública de instancia particular.- En el caso de los delitos públicos de instancia particular serán perseguibles sólo a instancias e interés del ofendido, se requerirá la denuncia conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal.

Art. 339. Defensor Público.- Existirán defensores públicos especializados de Niñez y Adolescencia, quienes ejercerán la defensa legal del adolescente en todas las etapas del proceso.

Los defensores públicos especializados dependerán de la Defensoría Pública Nacional.

Capítulo II

Etapas del juzgamiento

Art. 340. Etapas.- El juzgamiento del adolescente infractor tiene las siguientes etapas:

1. La Instrucción Fiscal;
2. La Audiencia Preliminar;
3. La Audiencia de Juzgamiento; y,
4. La Etapa de impugnación.

Sección Primera

La etapa de investigación procesal

Art. 341. Conocimiento e inicio de la investigación.- Conocida por cualquier vía la comisión de un hecho que revista caracteres de infracción penal y en el que aparezca

claramente comprometida la responsabilidad de un adolescente, el Procurador iniciará la investigación con el auxilio de la Policía Judicial especializada que actuará bajo sus instrucciones.

Art. 342. Indagación previa.- Antes de iniciar la instrucción, el Procurador podrá practicar una indagación previa. La indagación previa tiene por objetivo investigar los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento en el que se presuma la participación de adolescentes. Si se llega a determinar la identidad del adolescente supuestamente responsable de la infracción se da fin a la indagación.

Art. 343. Duración de la investigación.- En la investigación de infracciones que justifiquen la aplicación de medidas privativas de la libertad, la instrucción del Procurador no podrá durar más de cuarenta y cinco días. En los demás casos no excederá de treinta días. Estos plazos son improrrogables.

En caso de que el Procurador incumpla con los plazos señalados en este artículo, será sancionado en la forma prevista en la ley.

Art. 344. El dictamen del Procurador.- Concluida la instrucción, si el Procurador concluye la inexistencia de la infracción investigada o la ausencia de responsabilidad del adolescente, la archivará y cesará de inmediato cualquier medida cautelar que se haya dispuesto en contra del investigado, en este caso el dictamen será escrito y motivado y se emitirá en un plazo máximo de cinco días de concluida la instrucción.

En caso de determinar la existencia del delito y de considerar que al adolescente tuvo un grado de participación en el hecho, el dictamen será acusatorio, cuando de la investigación se haya determinado que existe causas de excusa o justificación se hará constar en el mismo. El dictamen en cualquier caso será elevado hasta en un plazo máximo de cinco días de concluida la instrucción al Juez de Niñez y Adolescencia competente y con el expediente de la instrucción y la petición de audiencia preliminar. El dictamen acusatorio deberá describir la infracción con las circunstancias, los nombres y apellidos del adolescente investigado, el lugar donde debe citársele, los elementos de convicción reunidos y los fundamentos de derecho.

Sección Segunda

Formas de terminación anticipada

Art. 345. Conciliación.- El Procurador podrá promover la conciliación siempre que la infracción perseguida no sea de aquellas que autorizan el internamiento preventivo según el artículo 330 de este Código.

Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el Procurador expondrá la eventual acusación y oirá proposiciones.

En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Procurador lo presentará al Juez de Niñez y Adolescencia, conjuntamente con la eventual acusación.

Art. 346. Audiencia para la conciliación.- Recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez de la Niñez y Adolescencia convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.

Art. 347. Acuerdo conciliatorio promovido por el Juez.- De igual forma el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que no sea de los casos en que se autoriza internamiento preventivo del artículo 330 de este Código. Este se propondrá en la Audiencia Preliminar, de forma previa a que el Juez haga el anuncio de convocar a la audiencia de Juzgamiento. Si se logra el acuerdo conciliatorio se levantará el acta a la que se refiere el artículo anterior.

Art. 348. Contenido de las obligaciones.- Las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación pueden referirse a la reparación del daño causado o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa.

El acuerdo conciliatorio alcanzado en la Audiencia Preliminar, o la aprobación por parte del Juez del acuerdo promovido por el Procurador es obligatorio, pone término al enjuiciamiento y extingue la responsabilidad civil del adolescente con la única salvedad de las obligaciones que se contraigan en él.

Si uno o más de los agraviados no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a resarcimiento.

Art. 349. Suspensión del proceso a prueba.- En el caso de los delitos de acción pública de instancia particular el Procurador o el Juez de

Niñez y Adolescencia podrán proponer la suspensión del proceso a prueba, siempre que cuenten con el consentimiento del adolescente.

Presentada la petición, el Juez de la Niñez y Adolescencia convocará a la Audiencia Preliminar. Si el ofendido asistiere a la audiencia y quisiere manifestarse, deberá ser oído por el

Juez. La presencia del defensor del adolescente en la audiencia en que se trate de la solicitud de suspensión del proceso a prueba será un requisito de validez de la misma.

El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho con la suspensión; la medida de orientación o apoyo familiar determinada; la reparación del daño de ser el caso; las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no podrá ser inferior a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito y nunca será mayor a la tercera parte de la misma; el nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo familiar y las razones que lo justifican; la obligación del adolescente de informar al Procurador de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.

El período de suspensión del proceso a prueba, no se imputará para el cómputo de la prescripción del procedimiento.

Art. 350. Cumplimiento de las obligaciones acordadas.- Si el adolescente cumpliere con las obligaciones acordadas, el Procurador solicitará al Juez de la Niñez y Adolescencia el archivo de la causa, caso contrario pedirá que se continúe con el proceso de juzgamiento.

Art. 351. De la remisión con autorización judicial.- Cabe remisión para las infracciones sancionadas con prisión correccional, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Se cuente con el consentimiento del adolescente;
- b. El acto no haya causado grave alarma social; y,
- c. Que no se le haya impuesto una medida socio - educativa o remisión por un delito de igual o mayor gravedad.

La remisión es un acto de abstención y no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente. Por la remisión el adolescente será remitido a un programa de

orientación y apoyo familiar, servicios a la comunidad y libertad asistida.

El Juez de Niñez y Adolescencia podrá conceder la remisión del caso a petición del Procurador o del adolescente, en los casos sancionados con delitos de prisión correccional. La petición de remisión se hará en la audiencia preliminar. En caso de que el ofendido asistiere a la audiencia y quisiere manifestarse, deberá ser oído por el Juez.

La resolución de remisión conlleva que el adolescente sea remitido a programas de orientación a cargo de organismos legalmente autorizados y extingue el proceso.

El auto que concede la remisión deberá contener: los antecedentes y fundamentos de hecho y legales de la remisión; la determinación del programa de orientación al que ha sido remitido; y, las razones que lo justifican.

Art. 352. Remisión del Procurador en delitos sancionados con pena de prisión correccional menor a un año.- Si la infracción investigada es de aquellas sancionadas por la ley penal ordinaria con pena de prisión correccional menor a un año y si, además, el hecho no ha lesionado gravemente el interés público, el Procurador declarará la remisión del caso de conformidad con el artículo anterior y archivará el expediente.

Art. 353. Intervención del Juez en los casos de remisión en delitos sancionados con pena de prisión correccional menor a un año.- Si se cumplen los presupuestos del artículo 351 o 352 y el

Procurador no ha decidido la remisión o no lo ha solicitado, el adolescente en la Audiencia Preliminar podrá solicitar que se pronuncie sobre la procedencia de la misma. El Juez, con vista al argumento presentado resolverá la remisión con todos sus efectos o la continuación del proceso. Esta resolución es inapelable.

Sección Tercera

La audiencia preliminar

Art. 354. Recepción del dictamen del Procurador.- El Procurador solicitará al Juez, remitiendo el expediente de investigación, la fijación de día y hora para la realización de la Audiencia Preliminar en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente.

Esta audiencia deberá realizarse dentro de un plazo no menor de seis ni mayor de diez días contados desde la fecha de la solicitud.

En los casos en que se acepta la participación del ofendido éste podrá adherirse al dictamen contenido en el expediente del Procurador hasta el día anterior de la audiencia, únicamente esta adhesión permitirá que participe en cualquier otra etapa procesal. Al momento de adherirse señalarán casillero judicial.

Todas las partes podrán hacer constar formas de citación electrónica de manera expresa si el juzgado cuenta con estos medios.

Art. 355. Convocatoria.- La convocatoria a Audiencia Preliminar señalará el día y hora en que se llevará a cabo, pondrá a disposición de las partes el expediente de instrucción y designará defensor público para el adolescente, en caso de que éste no contara con un defensor privado.

La convocatoria se notificará al Procurador y al defensor público, y se citará al adolescente, personalmente o mediante una boleta, previéndole de la obligación de señalar domicilio judicial.

En la misma forma, se citará al o los ofendidos si se han adherido.

Art. 356. Audiencia preliminar.- La Audiencia Preliminar será conducida personalmente por el Juez que comenzará exponiendo una síntesis del dictamen del Procurador.

A continuación, oirá los alegatos verbales de las partes escuchando siempre en primer lugar al Procurador, luego a la defensa. Podrá permitir réplica al Procurador y réplica de la defensa. Los debates siempre serán cerrados por la defensa. En caso de comparecencia del ofendido, éste podrá hacer una exposición. Finalmente se oirá al adolescente, si se encuentra presente. En el curso de sus alegatos las partes presentarán la evidencia que sustentan sus aseveraciones.

En la exposición del Procurador, éste podrá presentar sus propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba y la remisión. Concluidos los alegatos y oído el adolescente, el Juez anunciará su decisión de sobreeser o convocar a audiencia de juzgamiento, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dictará la resolución anunciada por escrito y con las consideraciones de hecho y de derecho que la fundamenta.

En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión el Juez procederá de acuerdo a lo establecido para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación.

El Juez puede tomar todas las decisiones conducentes a un manejo adecuado de la

Audiencia, esto implica, entre otras cosas, establecer límites de tiempo a las exposiciones, pero siempre se respetará la igualdad de las partes para hacer sus exposiciones.

Art. 357. Convocatoria a audiencia de juzgamiento.- En el mismo anuncio de su decisión de convocar a audiencia de juzgamiento, el Juez fijará día y hora para su realización y ordenará el examen bio - sico - social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica antes de la audiencia.

Esta audiencia deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días contados desde la fecha del anuncio.

Art. 358. Anuncio de pruebas.- Las partes procesales deberán anunciar las pruebas que se proponen rendir en la audiencia de juzgamiento, en la Audiencia Preliminar.

Este anuncio consiste en la descripción de la naturaleza, contenido y procedencia de la prueba material y documental; la identificación de los testigos y los peritos, con sus nombres, apellidos, profesiones, domicilios y materias sobre la que declararán; la clase de pericias que se requieren y su objeto; los oficios e informes que deben despacharse o requerirse y los propósitos de cada uno.

Se despacharán los escritos necesarios para garantizar la presentación de las pruebas en la Audiencia de Juzgamiento.

Sección Cuarta

La Audiencia de Juzgamiento

Art. 359. Audiencia de Juzgamiento.- Iniciada la Audiencia de Juzgamiento, el Juez dispondrá que

el Secretario dé lectura a la resolución a que se refiere el inciso final del artículo 356 y de inmediato dará la palabra al Procurador y a la defensa para que hagan su alegato inicial.

A continuación se procederá a receptor oralmente las declaraciones de los testigos de la acusación y de la defensa, de los peritos, quienes, lo harán en base de sus informes y conclusiones, así como la práctica de las restantes pruebas anunciadas; todas las pruebas se practicarán en la audiencia en forma oral, pudiendo las partes presentar las evidencias que sustenten sus alegaciones, las mismas que serán exhibidas y debatidas en la misma audiencia; los testigos y peritos podrán ser interrogados directamente por las partes.

Finalizadas las pruebas, el Juez escuchará los alegatos de conclusión del Procurador y la

defensa, permitiendo una réplica a cada uno, que no excederá de 15 minutos. En último término oír al adolescente si éste quiere dirigirse al Juez.

Si el Juez lo estima necesario, una vez concluidos los alegatos de las partes y oído el adolescente, podrá hacer comparecer nuevamente a uno o más testigos o peritos para que aclaren o amplíen sus declaraciones o informes. Evacuados los alegatos y pruebas, el Juez declarará concluida la audiencia; excepcionalmente el Juez a petición de parte podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas si en el curso de la audiencia surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Las partes podrán llegar a ciertas convenciones probatorias y podrán pedir al Juez de mutuo acuerdo que se determine ciertos hechos como no controvertidos.

En los casos en que se acepta la participación del ofendido, se lo podrá escuchar a continuación del alegato de conclusión del Procurador.

Toda excepción planteada por las partes deberá ser resuelta por el Juez antes de dictar la resolución respectiva.

Toda la audiencia se desarrollará oralmente y no se aceptarán la presentación de escritos en la misma, el Juez podrá tomar todas las decisiones necesarias para asegurar que el debate se desarrolle de manera adecuada, en ningún caso podrá vulnerar la igualdad de las partes.

Art. 360. Ausencia del adolescente.- Si al momento de instalarse la audiencia el adolescente se encuentra prófugo, se sentará razón de este hecho y se suspenderán la audiencia y el juzgamiento hasta contarse con su presencia.

Art. 361. Aislamiento de los testigos.- Durante toda la audiencia de juzgamiento los testigos permanecerán en un lugar adecuado que asegure su aislamiento e imposibilite la comunicación entre ellos, y del cual saldrán solamente para prestar su declaración las veces que sean requeridos por el Juez.

Art. 362. Diferimiento y receso.- La audiencia de juzgamiento sólo podrá diferirse una vez y hasta por tres días, la solicitud de cualquiera de las partes.

Una vez iniciada, podrá disponerse un receso de hasta tres días hábiles, de oficio o a petición de parte.

Art. 363. Resolución.- Dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia de

juzgamiento, el Juez dictará la resolución que absuelva al adolescente o establezca su responsabilidad y aplique las medidas socio-educativas que corresponda.

Esta resolución será motivada y contendrá los requisitos que exige la ley penal para las sentencias.

Sección Quinta **La impugnación**

Art. 364. Presentación del recurso de apelación.- Procede el recurso de apelación de conformidad con la ley.

Art. 365. Tramitación en Corte Superior.- Recibido el expediente por la Corte Superior, se convocará a una audiencia para que las partes expongan sus alegatos.

La tramitación ante la Corte Superior no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde el ingreso de la causa a la respectiva Sala.

Art. 366. Recursos.- Los recursos de apelación, nulidad, casación y revisión proceden de conformidad con la ley.

Capítulo III

Juzgamiento de las contravenciones

Art. 367. Juez competente.- El Juez del Adolescente Infractor es competente para el juzgamiento de todas las contravenciones cometidas por adolescentes, incluidas las de tránsito terrestre.

Art. 368. Procedimiento.- El juzgamiento se lo hará en una sola audiencia, previa citación al adolescente a quien se le atribuye la contravención. La resolución se pronunciará en la misma audiencia, deberá ser motivada y contra ella no habrá recurso alguno.

El juzgamiento no podrá exceder de diez días contados desde la comisión de la contravención.

TÍTULO V

LAS MEDIDAS SOCIO - EDUCATIVAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 369. Finalidad y descripción.- Las medidas socioeducativas son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. Su finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado. Las medidas socioeducativas que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. Amonestación.- Es una recriminación verbal, clara y directa del Juez al adolescente infractor

y a sus progenitores o representantes, para que se comprenda la ilicitud de las acciones;

2. Amonestación e imposición de reglas de conducta.- Es la recriminación descrita en el numeral anterior, acompañada de la imposición de obligaciones y restricciones de conducta, para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada involucrado, a fin de conseguir la integración del adolescente a su entorno familiar y social;

3. Orientación y apoyo familiar.- Consiste en la obligación del adolescente y sus progenitores o representantes, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social;

4. Reparación del daño causado.- Esta medida consiste en la obligación del adolescente de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado;

5. Servicios a la comunidad.- Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el Juez, para que el adolescente infractor las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración sus

- aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socio-educativo que reportan;

6. Libertad asistida.- Es un estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el Juez, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación;

7. Internamiento domiciliario.- Consiste en una restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios o de trabajo;

8. Internamiento de fin de semana.- Es una restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al centro de internamiento para cumplir las actividades de su proceso de reeducación, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo;

9. Internamiento con régimen de semi-libertad.- Consiste en la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores, sin impedir su

derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo; y,
10. Internamiento institucional.- Es la privación total de la libertad del adolescente infractor, que es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores. Esta medida se aplica únicamente a adolescentes infractores mayores a catorce años de edad y por infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión. A los adolescentes menores a catorce años, se les aplicará únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.

Art. 370. Aplicación de las medidas.- La resolución que establezca la responsabilidad de un adolescente por un hecho tipificado como infracción penal, deberá imponerle una o más de las medidas socio - educativas descritas en el artículo anterior, observando, en todos los casos, el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 319, según la siguiente distinción:

1. Para los casos de contravenciones, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Amonestación e imposición de reglas de conducta, de uno a tres meses;
- b) Orientación y apoyo familiar; de uno a tres meses;
- c) Servicios a la comunidad, de siete días a un mes; y,
- d) Internamiento domiciliario, de siete días a tres meses.

2. Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con prisión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Amonestación e imposición de reglas de conducta de uno a seis meses;
- b) Orientación y apoyo familiar, de tres a seis meses;
- c) Servicios a la comunidad; de uno a seis meses;
- d) Libertad asistida, de tres meses a un año;
- e) Internamiento domiciliario, de tres meses a un año;
- f) Internamiento de fin de semana, de uno a seis meses; y,
- g) Internamiento con régimen de semi libertad, de tres meses a dos años.

3. Para los casos de infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas

con reclusión, se aplicará obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Libertad asistida hasta por 12 meses;
- b) Internamiento con régimen de semi libertad hasta por 24 meses; y,
- c) Internamiento institucional, hasta por cuatro años.

Los adolescentes, cuya medida de internamiento institucional exceda de 24 meses, tienen derecho a beneficiarse de la rebaja del tiempo por buen comportamiento, de modo que cada día del cual se pueda certificar su buen comportamiento y aprovechamiento en el estudio, en la capacitación laboral y en el trabajo, se cuente como dos. Esta certificación deberá suscribirse por el Director y el Secretario del Equipo Técnico del centro de internamiento, y será remitida al Juez cada mes.

Art. 371. Modificación o sustitución de las medidas socioeducativas.- El Juez podrá modificar o sustituir las medidas socio - educativas impuestas, siempre que exista informe favorable del

Equipo Técnico del centro de internamiento de adolescentes infractores, y se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el adolescente cumpla dieciocho años, si ya ha cumplido la mitad del tiempo señalado en la medida;
- b) Cuando el Director del centro de internamiento de adolescentes infractores lo solicite; y,
- c) Cada seis meses, si el adolescente o su representante lo solicitan.

Art. 372. Reincidencia e incumplimiento de la medida.- En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de duración previsto en el artículo 370 para cada medida. Así mismo, si el adolescente no ha cumplido la medida impuesta, por causas que le sean imputables, el mismo Juez impondrá otra medida según la gravedad de la causa.

En caso de incumplimiento de las medidas establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 369 de este Código, no se podrá imponer las medidas establecidas en los numerales 8 y 9; y de incumplimiento de las medidas de los numerales 6, 7 y 8 del mismo artículo, se podrá aplicar la medida superior, excepto el internamiento institucional.

Art. 373. Resarcimiento de daños y perjuicios.- Una vez ejecutoriada la resolución que aplica la medida socio-educativa, la persona agraviada por la infracción tendrá derecho a

demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios provocados, de conformidad con las reglas generales.

Art. 374. Prescripciones.- Tratándose de delitos, la acción prescribe en dos años.- En las contravenciones, prescribe en treinta días. Las medidas socio - educativas prescriben una vez transcurrido el tiempo señalado por el Juez para su duración.

Art. 375. Apreciación de la edad del adolescente.- Para la aplicación de las medidas socio - educativas, se considerará la edad que tenía el adolescente a la fecha de la infracción.

Capítulo II

Ejecución y control de las medidas

Sección Primera

Ejecución de las medidas

Art. 376. Entidades ejecutoras.- Corresponde a los centros de internamiento de adolescentes infractores legalmente autorizados, ejecutar las medidas socio - educativas, pero es responsabilidad exclusiva del Estado el control policial en la ejecución de las medidas.

Los centros de internamiento de adolescentes infractores podrán ser administrados por entidades públicas o privadas, de conformidad con los requisitos, estándares de calidad y controles que establecen este Código y el reglamento especial que dicte el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 377. Garantías durante el internamiento.- El reglamento que se señala en el artículo anterior establecerá, además, los mecanismos para garantizar al adolescente, durante su privación de libertad, el ejercicio de sus derechos y las sanciones administrativas para los responsables de violación de dichos derechos.

En especial se deberá respetar los siguientes derechos:

1. A la vida, la dignidad y la integridad física y psicológica;
2. A la igualdad ante la ley y a no ser discriminado;
3. A ser internado en el centro más cercano al lugar de residencia de sus padres o personas encargadas de su cuidado;
4. A recibir los servicios de alimentación, salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y, a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida;
5. A recibir información, desde el inicio de su internamiento, sobre las normas de

convivencia, responsabilidades, deberes y derechos, lo mismo que sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle impuestas;

6. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta;

7. A la comunicación con su familia, regulada en el reglamento interno en cuanto a horas, días y medios, lo mismo que con su abogado o defensor; y,

8. A no ser incomunicado ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales, salvo que el aislamiento sea indispensable para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros, en cuyo caso esta medida se comunicará al Juez, para que, de ser necesario, la revise y la modifique.

Art. 378. Admisión en los centros de internamiento de adolescentes infractores.- En los centros de internamiento de adolescentes infractores sólo se admitirá a los adolescentes respecto de los cuales se haya librado orden escrita de privación de libertad por el Juez competente y a los adolescentes detenidos en delito flagrante, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Los adolescentes detenidos para investigación serán admitidos en una sección de recepción temporal, que existirá en todo centro de internamiento.

Los responsables de estos centros mantendrán un expediente individual de cada adolescente ingresado, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

Art. 379. Separación de adolescentes.- Los centros de internamiento de adolescentes infractores tendrán cuatro secciones totalmente separadas para:

- a) Los adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar;
- b) Los que cumplen las medidas socio - educativas de internamiento de fin de semana e internamiento con régimen de semilibertad;
- c) Los adolescentes en internamiento institucional. A su vez, en esta sección los adolescentes serán separados de forma tal que no compartan el mismo espacio los menores de quince años con los mayores de esta edad; y,
- d) Los que cumplan dieciocho años de edad durante la privación de la libertad.

Los centros de internamiento acogerán únicamente adolescentes de un mismo género. En las ciudades en las que no existan centros separados por género, un mismo centro podrá acoger a varones y mujeres,

siempre que los ambientes estén totalmente separados.

Art. 380. Plan de ejecución de las medidas.- En todos los casos, para los adolescentes en libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen de semi - libertad e internamiento institucional, se elaborarán y ejecutarán planes individuales de aplicación de la medida.

Art. 381. Especialización del personal.- El personal que trabaja en estos centros deberá tener formación especializada para el efecto.

Sección Segunda

Control de las medidas

Art. 382. Competencia.- Los Jueces de Niñez y Adolescencia son competentes para controlar la ejecución de las medidas que aplican. Este control comprende:

1. La legalidad en su ejecución;
2. La posibilidad de modificar o sustituir las medidas aplicadas;
3. El conocimiento y resolución de las quejas y peticiones del adolescente privado de libertad; y,
4. La sanción de las personas y entidades que durante la ejecución de una medida incurran en la violación de derechos del adolescente, en la forma y con las limitaciones señaladas en el artículo 377 de este Código.

Capítulo III

Centros de Internamiento de Adolescentes

Art. 383. Centros de Internamiento de adolescentes infractores.- Los centros de internamiento de adolescentes infractores, tendrán obligatoriamente las siguientes secciones:

- a) Sección de Internamiento Provisional, para el cumplimiento de las medidas establecidas en los artículos 328 a 330 de este Código;
- b) Sección de Orientación y Apoyo, para el cumplimiento de las medidas de internamiento de fin de semana e internamiento con régimen de semilibertad; y,
- c) Sección de Internamiento, para el cumplimiento de la medida socio - educativa de internamiento institucional.

Art.384. Obligatoriedad.-Es responsabilidad del Estado, a través del Gobierno Central y de los gobiernos locales, la creación, puesta en funcionamiento y financiamiento de los centros de internamiento de adolescentes infractores.

Art. 385. Convenios.- Para el cumplimiento de las medidas socio - educativas el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Código y en el Reglamento que expida el Ministerio de Bienestar Social para el efecto.

Es privativo de la Policía Nacional Especializada de la Niñez y Adolescencia el control de la seguridad externa de los centros de internamiento de adolescentes infractores.

Art. 386. Condiciones mínimas para el funcionamiento de un Centro.- Los centros de internamiento de adolescentes infractores cumplirán obligatoriamente con las condiciones de infraestructura, equipamiento, seguridad y recursos humanos que sean indispensables de conformidad con el respectivo Reglamento.

Es obligación del Estado y de los municipios, proveer oportunamente los recursos suficientes para el funcionamiento de estos centros. La falta de entrega de estos recursos se considerará como violación institucional de los derechos de los adolescentes.

TÍTULO VI

LA PREVENCIÓN DE LA INFRACCIÓN PENAL DE ADOLESCENTES

Art. 387. Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad civil.- Es responsabilidad del Estado y de la sociedad definir y ejecutar conjuntamente las políticas, planes, programas y acciones encaminados a la formación integral de los adolescentes y a la prevención de infracciones de carácter penal, y destinar los recursos necesarios para ello.

Art. 388. Supervisión del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia supervisará y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 389. Derogatorias.- Deróganse los siguientes cuerpos y disposiciones legales:

1. El Código de Menores: Ley 170. PCL. RO-S 995 de 7 de agosto de 1992; y demás regulaciones reglamentarias derivadas del referido Código.
2. El Reglamento General al Código de Menores: DE 2766.RO 711 de 7 de junio de 1995.

ANEXO 2

- Análisis legislativo del articulado fundamental de las Reglas de Beijing

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")
Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985**

Primera parte

Principios generales

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5. Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier

4.1. En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad

internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Segunda parte

Investigación y procesamiento

10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

Tercera parte

De la sentencia y la resolución

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.